



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia 15238-3333-003-2018-00283-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante NOHORA ALICIA MARTÍNEZ SIERRA,
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Nohora Alicia Martínez Sierra a través de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

El Despacho, mediante auto del 2 de agosto de 2018 (fls. 23 y 24) y en los términos del artículo 170 del CPACA, INADMITIÓ el medio de control invocado y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico para que la parte interesada procediera a la subsanación de la misma en relación a: 1. La estimación razonada de la cuantía. 2. Las pretensiones. 3. Los anexos de la demanda. 4. El poder de representación. 5. El ejercicio de los recursos legales.

El auto fue notificado en debida forma por estado electrónico N° 34 del 3 de agosto del año en curso (fl. 24) y comunicado al interesado (fl. 25), con acuse de recibido de la misma fecha según consta en el mismo folio, sin embargo se observa que vencido el término concedido para la subsanación la parte demandante no allegó escrito alguno, concordante con la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 169 del CPACA, el Despacho RECHAZARÁ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **Nohora Alicia Martínez Sierra**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Lo anterior, teniendo como soporte que al haber sido inadmitido el medio de control de la referencia, el mismo no se corrigió o subsanó por la parte actora dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos por el Despacho, por lo cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 161 y 162 al igual que el artículo 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de la subsanación de la demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, cuyo término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión **vencía el día 21 de agosto de 2018**, en razón a que término procesal se cuenta desde el día siguiente de la notificación del estado electrónico N° 34 del 3 de agosto de 2018, sin que a la fecha de emisión del presente auto y según verificación en el sistema judicial Siglo XXI, el interesado allegara documentación alguna.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto, el Despacho.


RESUELVE

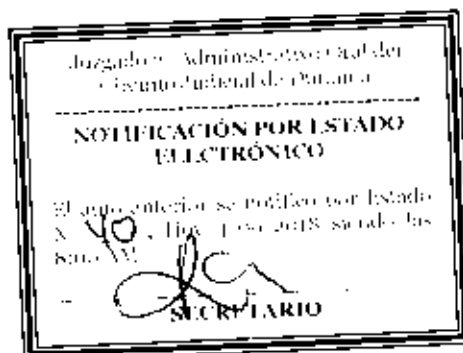
PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por NOHORA ALICIA MARTINEZ SIERRA, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00281-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS FABIÁN DÍAZ CÁRDENAS
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Luis Fabián Díaz Cárdenas a través de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Nación – Fiscalía General de la Nación

El Despacho mediante auto del 2 de agosto de 2018 (fl. 60) y en los términos del artículo 170 del CPACA, INADMITIÓ el medio de control invocado y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico para que la parte interesada procediera a la subsanación de la misma en relación a: 1. Los anexos de la demanda. 2. El poder conferido.

El auto fue notificado en debida forma por estado electrónico N° 34 del 3 de agosto del año en curso (fl. 60 rev) y comunicado al interesado (fl. 62), con acuse de recibido de la misma fecha según consta en el mismo folio, sin embargo, se observa que vencido el término concedido para la subsanación la parte demandante no allegó escrito alguno concordante con la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 169 del CPACA, el Despacho RECHAZARÁ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **Luis Fabián Díaz Cárdenas** a través de apoderado, contra la **Nación – Fiscalía General De La Nación**.

Lo anterior, teniendo como soporte que al haber sido inadmitido el medio de control de la referencia, el mismo no se corrigió o subsanó por la parte actora dentro de la oportunidad legalmente establecida y en consecuencia no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos por el Despacho, por lo cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 161, 162 al igual que el artículo 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de la subsanación de la demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante ya que en ejercicio del derecho de

acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, cuyo término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión **vencía el día 21 de agosto de 2018**, en razón a que término procesal se cuenta desde el día siguiente de la notificación del estado electrónico N° 34 del 3 de agosto de 2018, sin que a la fecha de emisión del presente auto y según verificación en el sistema judicial Siglo XXI el interesado allegara documentación alguna.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

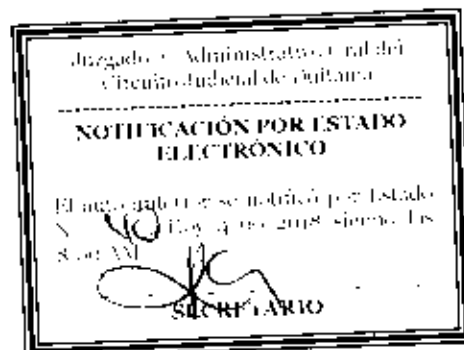
PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por LUIS FABIÁN DÍAZ CÁRDENAS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00264-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA BERTHA CRUZ MORENO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora María Bertha Cruz Moreno a través de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El Despacho, mediante auto del 2 de agosto de 2018 (fls. 58) y en los términos del artículo 170 del CPACA, INADMITIÓ el medio de control invocado y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico para que la parte interesada procediera a la subsanación de la misma en relación al poder de representación y las pretensiones de la demanda.

El auto fue notificado en debida forma por estado electrónico N° 34 del 3 de agosto del año en curso (fl. 58 rev.) y comunicado al interesado (fl. 60), con acuse de recibido de la misma fecha según consta en el mismo folio, sin embargo, se observa que vencido el término concedido para la subsanación la parte demandante no allegó escrito alguno, concordante con la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 169 del CPACA, el Despacho RECHAZARÁ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **María Bertha Cruz Moreno**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Lo anterior, teniendo como soporte que al haber sido inadmitido el medio de control de la referencia, el mismo no se corrigió o subsanó por la parte actora dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos por el Despacho, por lo cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 161, 162 a, igual que el artículo 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de la subsanación de la demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, cuyo término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión **vencía el día 21 de agosto de 2018**, en razón a que término procesal se cuenta desde el día siguiente de la notificación del estado electrónico N° 34 del 3 de agosto de 2018, sin que a la fecha de emisión del presente auto y según verificación en el sistema judicial Siglo XXI, el interesado allegara documentación alguna.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **MARÍA BERTHA CRUZ MORENO**, a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas

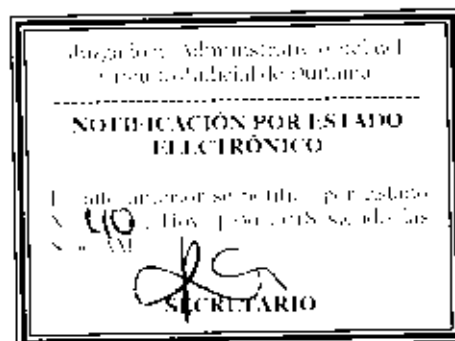
SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238-33-33-003-2018-00337-00
Demandante: JORGE ELIECER SÁNCHEZ ARCILA
Demandado: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial advirtiendo que el mismo se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la demanda. No obstante, en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho INADMITIRÁ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **Jorge Eliecer Sánchez Arcila**, a través de apoderado, contra la **E.S.E Hospital Regional de Duitama**, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada por el defecto, que enseguida se describe:

1.- Artículo 157 del CPACA, cuando señala: "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Al respecto, el Despacho advierte que si bien, dentro del acápite "Estimación razonada de la cuantía" de la demanda (Fl. 7) el demandante manifestó que la estimación de la cuantía corresponde al cálculo actuarial que el Despacho ordene pagar, no se hizo alusión a la suma numérica a que asciende la cuantía ni a los rubros a que corresponde, ni la forma como estima el valor

Por tal razón, es necesario que dentro de la estimación razonada de la cuantía, se aclare cual es el valor de las pretensiones indicando los rubros estimados y la forma como se estime tal valor sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios para que de esta manera se pueda establecer la competencia que le asiste a éste juzgado para conocer del presente medio de control

2. Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

El apoderado de la parte demandante deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos a través medio magnético como quiera que no obran dentro del expediente

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1º- INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

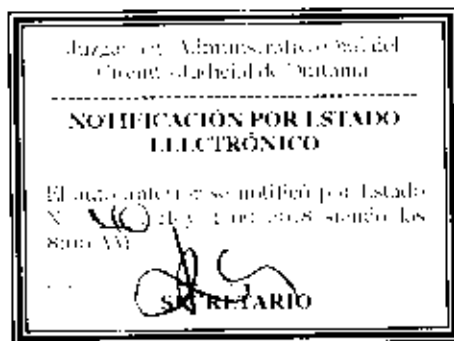
2º- CONCEDER el término de **diez (10) días** a parte demandante para que corrija los defectos señalados en la presente providencia.

3º- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00356-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 44).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibidem), pues el último lugar en el que se prestaron los servicios por la demandante fue en el Juzgado de Socha, (fl. 38)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. (fls. 17-18 y 8-16)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., la actora confirió poder a la abogada Cenaida Montaña Manrique (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no hay lugar a analizar el término de caducidad y en consecuencia ésta puede ser presentada en cualquier tiempo

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en el presente asunto

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010. “Mancenido Pulcra” - Unidad Arenas Monsive. Exp 25000-03-25-000-2009-00130-01

no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, que son irrenunciables, y que no son susceptibles de transacción.

El procedimiento administrativo se encuentra concluido pues la demandante agotó todos los recursos que tenía ante la administración (Fls 8-9). Por tal razón, y atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. C. A. se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 44).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 39-42).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibidem ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

²En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido... 15. Entregar la notificación de los actos y providencias que requieren esa formalidad); y 61 numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán... la Ley 1437 de 2011, debián actual recibiendo el envío del mensaje de datos contenido en la notificación personal (art. 199 del C.P.A.C.A.).

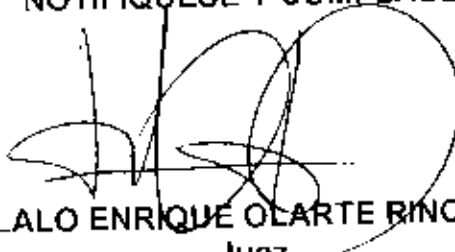
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Procuradora 69 Judicial I. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)3 en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.
- 7.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P. córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.
- 8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A. con las sanciones allí consagradas.

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VALOR Y CONCEPTO ENVÍO ADPOSITIVO
Por notario de las Comandantes Ministerio Público	SI	SI
	SI	SI


9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaria enviase correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería a la abogada Cenaida Montaña Manrique identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24 098.098 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderados judiciales de la demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pastaza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El actúe anterior se notificó por Estado N.º 10, Rad. N.º 2018, siendo las 8am AM




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 152383333003-2018-00117

Demandante: BLANCA LIGIA AVELLA CARDOZO

Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente con informe secretarial, en el que se indica que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda (fl. 71)

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2018, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaurado por la señora Blanca Lilia Avella Cardozo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Duitama- Secretaria de Hacienda, quien solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución N° 970 del 7 de junio de 2012, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Duitama, por medio de la cual se liquidó el impuesto predial unificado para las vigencias fiscales 2001 a 2012, y, (ii) la Resolución N° 379 del 19 de septiembre de 2017, la cual resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago N° 2245-2016 del 24 de junio de 2016.

Previo a resolver respecto de la admisión o inadmisión del medio de control bajo estudio, esta instancia, con auto del 26 de abril de 2018, procedió a solicitar al municipio de Duitama, la documental que hace parte integral del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la contribuyente Blanca Lilia Avella Cardozo. Es así que con auto de fecha 14 de junio de 2018, y al encontrar falencias en el escrito de demanda, fue inadmitido el medio de control, solicitándole a la parte demandante subsanar la misma (fl. 62). Requerimiento que fue atendido por el apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 65-69)

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pretensiones del medio de control bajo estudio están encaminadas a cuestionar la legalidad de dos actos administrativos, esto son: (i) la Resolución N° 970 del 7 de junio de 2012 y la (ii) la Resolución N° 379 del 19 de septiembre de 2017; esta instancia se referirá a cada uno de ellos, así:

1.- De la Resolución N° 970 del 7 de junio de 2012.

La Resolución N° 970 de 2012, fue expedida por el municipio de Duitama, con el fin de llevar a cabo la liquidación oficial del impuesto predial de las vigencias correspondientes a los años 2001 a 2012, al inmueble identificado catastralmente 01-00-0034-0006-901, de propiedad de Blanca Lilia Avella Cardozo. En el mencionado acto administrativo, en su artículo quinto se indicó textualmente lo siguiente: *"Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 565 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, a los propietarios, tenedores, herederos o usufructuarios haciéndoles saber a los interesados que contra la presente procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente."* (fl. 11-12)

De las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la Resolución N° 970 del 7 de junio de 2012, fue notificada a la demandante, tal y como consta a folio 18 del expediente, sin que se hubiese hecho uso del recurso de reconsideración.

2.- De la Resolución N° 379 del 19 de septiembre de 2017.

El mencionado acto administrativo, fue expedido de igual manera por el Municipio de Duitama, el cual resolvió una solicitud de revocatoria directa contra la liquidación oficial N°

970 del 7 de junio de 2012. En la mencionada Resolución la entidad territorial, en aras de no hacer más gravosa la situación de la contribuyente, determinó que los argumentos esbozados en la solicitud de la revocatoria directa, se podían tomar como excepciones al mandamiento de pago y concluyó que el escrito se había presentado fuera de la oportunidad prevista en el artículo 831 del Estatuto tributario Nacional. La anterior decisión fue notificada de forma personal a la contribuyente hoy demandante el 23 de noviembre de 2017. (fl. 28-31) Así las cosas, es claro que los actos administrativos que se enjuician dentro del presente medio de control, fueron proferidos dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo.

Sea lo primero indicar que, son actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los que exteriorizan la manifestación de voluntad unilateral de la administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

En ese sentido, solo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, las que integran la voluntad administrativa respecto de un asunto particular.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Conforme con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *"los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"*¹

Ahora bien, en cuanto a los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 Estatuto Tributario² solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los que deciden sobre las excepciones, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. Por su parte, el artículo 833 ibidem³ prevé que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este proceso son de mero trámite y que, por ende, contra éstas no procede ningún recurso, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones⁴

En igual sentido, es preciso detenerse a analizar el contenido del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que establece que actos administrativos son susceptibles de control jurisdiccional. En lo pertinente esta norma establece:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero auto del 15 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051- 08).

² **ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

³ **ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente > Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

⁴ Autos del primero de julio de 1994, Exp. 5591, M.P. Dr. Jaime Abella Zarate y 24 de septiembre de 1994, Exp. 5590, M.P. Dr. Dello Gómez Leyva, reiterados entre otros, por auto de 19 de julio de 2002, Exp. 12733, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié y sentencia de 29 de enero de 2004, Exp. 12498, M.P. Dra. Lilia López Díaz y 28 de junio de 2007, Exp. 15391, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)*

Resulta claro que el C.P.A.C.A. incorporó en el artículo citado la posición jurisprudencial sostenida por el Consejo de Estado, especialmente en lo que tiene que ver con que el control jurisdiccional se puede ejercer sobre la liquidación del crédito que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, en tanto crea una obligación distinta.

Por su parte y al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reiterado⁵ que además de los actos administrativos contemplados en el citado artículo, también son demandables aquellos que no se refieran a la simple ejecución de la obligación tributaria y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada.

Así, las decisiones que pueden someterse a control jurisdiccional distintas a las establecidas en el artículo 101 del CPACA, son aquellas que contienen una decisión de la administración y, que afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

En el caso particular, el Despacho advierte que la demandante pretende la nulidad de (i) la Resolución N° 970 del 7 de junio de 2012 y la (ii) la Resolución N° 379 del 19 de septiembre de 2017.

La primera de ellas, fue expedida por la entidad territorial con el fin de realizar la liquidación oficial de unas vigencias fiscales del impuesto predial unificado de los años 2001 a 2012, al inmueble identificado catastralmente con el número 01-00-0034-0006-901, de propiedad de la demandante. En la parte resolutive del acto demandado, numeral quinto, se informó que contra este procedía el recurso de reconsideración, el cual debía interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación en los términos del artículo 565 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Es así que, la Resolución N° 970 del 7 de junio de 2012, fue comunicada a la contribuyente hoy demandante por medio de oficio 7 de junio de 2012 y notificada por correo el 24 de octubre de 2014 (fl. 14-16) y ante la imposibilidad de notificar a la contribuyente, procedió la entidad territorial a notificar la decisión en cuestión por medio de aviso, publicado en la página web del municipio de Duitama, sin que se hubiese interpuesto el recurso de reconsideración contra el acto liquidatorio del impuesto.

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA prevé los requisitos de procedibilidad que debe cumplir previamente el interesado en demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El numeral 2 del citado artículo exige que se interpongan y decidan los recursos que legalmente sean obligatorios antes de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el sub iudice, la parte demandante no hizo uso del recurso de reconsideración a fin de cuestionar la decisión de la administración contenida en la Resolución N° 970 de 2012, de manera que, en principio se configuraría un incumplimiento del numeral 2° del artículo 161

⁵ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que se relacionan: Sentencia del 25 de junio de 2012, radicado: 05001-23-31-000-2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo, Sentencia del 15 de abril de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia del 2 de diciembre de 2010, radicado: 25000-23-27-000-008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 15 de abril de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia del 26 de noviembre de 2009, radicado: 25000-23-27-000-2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz, Sentencia del 29 de noviembre de 2009, radicado: 25000-23-27-000-2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz, Sentencia del 24 de noviembre de 2007, radicado: 410001-23-31-000-2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa

de la Ley 1437 de 2011, esto es la interposición del recurso de reconsideración como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto, que si bien de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, el acto administrativo enjuiciado- liquidación oficial- fue comunicado, enviado por intermedio de la Empresa de Correo y notificado por aviso en la Página Web de la entidad, con el fin de notificar a la contribuyente de su decisión, lo cierto es que la administración no le dio la oportunidad de recurrir el acto, por lo que para esta instancia es predicable darle aplicación a lo reglado en numeral 2, inciso final del artículo 161 del CPACA⁶.

Sin embargo y aun dando aplicación a esta regla normativa, para el Despacho la pretensión incoada por la parte demandante, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución N° 970 de 2012, se encuentra caducada por las razones que pasan a explicarse.

La caducidad es "(...) la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo"⁷.

Por ello, el Legislador ha señalado unos plazos objetivos para que opere dicha institución, como ocurre en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término en el cual debe ser presentada una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dependiendo de la naturaleza de las pretensiones.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que la actuación administrativa relacionada con la Resolución N° 970 del 7 de junio de 2012, que procedió a efectuar la liquidación del impuesto predial de los años 2001 a 2012, del inmueble identificado catastralmente N° 01-00-0034-0006-901 de propiedad de la señora Blanca Lilia Avella Cardozo, cobro ejecutoria el 1° de julio de 2015 (fl. 18). Así las cosas, conforme con lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento contra tal acto administrativo venció el 2 de noviembre de 2015, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 2 de abril de 2018 (fl. 36), es claro que resulta extemporánea su presentación.

Al respecto ha precisado el Consejo de Estado⁸, que no es procedente determinar la caducidad del medio de control respecto de las resoluciones expedidas en el proceso de cobro coactivo con la fecha del último acto expedido por la entidad ejecutora, en tanto que la resolución que resuelve las excepciones, los actos que liquidan el crédito y otros actos que contienen una decisión de fondo, son susceptibles de control en forma independiente,

5 Art. 164 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto prescrito.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en tenencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto se requiere que previamente haya realzado dicho pago.

6 Art. 161.

⁷ Sentencia C-115 de 1998, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁸ Sentencia de 20 de septiembre de 2017, Exp. 21693, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez: "La Sala ha referido que la enunciación del artículo 835 *ibidem* no es taxativa y, en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que, por ende, tienen control judicial."

son demandables de conformidad con los artículos 101 del CPACA, 835 del Estatuto Tributario y la jurisprudencia, y deben cumplir con el requisito de la oportunidad para presentar la respectiva demanda.

Ahora bien **la segunda de ellas**, la Resolución N° 379 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual la entidad territorial resolvió una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de la liquidación oficial, es un acto administrativo frente al cual ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior, en virtud a que el acto administrativo que se cuestiona, fue notificado de forma personal a la contribuyente hoy demandante el **23 de noviembre de 2017**⁹, es decir que conforme a las previsiones del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante contaba hasta el **24 de marzo de 2018** para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que al haber sido presentada la demanda el **2 de abril de 2018**¹⁰, es claro que operó en igual sentido el fenómeno jurídico de la caducidad, frente a la Resolución N° 379 de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda formulada por la señora BLANCA LIGIA AVELLA CARDOZO, a través de apoderado, por haber operado el fenómeno de la caducidad, contra el MUNICIPIO DE DUITAMA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

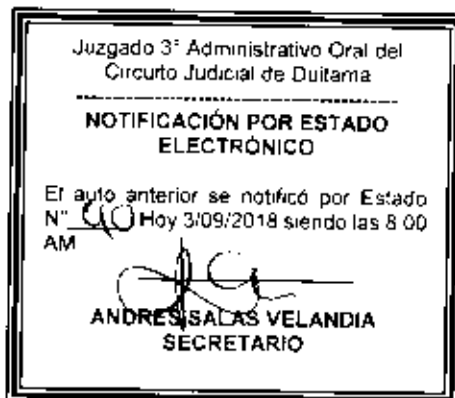
TERCERO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante siempre y cuando haya aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

QUINTO - Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Mesa Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.618.436, portador de la Tarjeta Profesional N° 246.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 10 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez



⁹ Folio 28-31

¹⁰ Folio 36



1

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 150013333015-2018-00115-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : JOSÉ ANTONIO BUITRAGO NIÑO
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó escrito al Despacho el día 6 de julio de 2018 solicitando se corra traslado de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en artículo 229 del C P A. C. A. (Fl. 24)

Al respecto, debe señalarse que la solicitud de medida cautelar de urgencia radicada simultáneamente con la demanda, fue resuelta por este Despacho mediante auto del 26 de abril de 2018 (fls 9-11) negándola de fondo. No obstante, el día 13 de junio de 2018 la parte demandante solicitó nuevamente se corriera traslado a la medida cautelar (fl. 16); solicitud que fue rechazada por improcedente en providencia del 28 de junio de 2018 en virtud a que la misma ya había sido resuelta de fondo con anterioridad. (fl. 18 y 19)

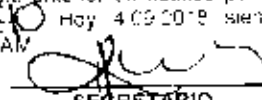
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **ATÉNGASE** a lo dispuesto mediante auto del 28 de junio de 2018
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3. Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado el día 09 de Septiembre de 2018 siendo las 09:00 AM
 SECRETARIO



1

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 150013333015-2018-00234-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : JAIME DANIEL CAMARGO SUELTA.
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRÁNSITO

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó escrito al Despacho el día 17 de julio de 2018 solicitando se corra traslado a la medida cautelar de conformidad con lo establecido en artículo 229 del C.P.A.C.A.

Al respecto, debe señalarse que la solicitud de medida cautelar de urgencia radicada simultáneamente con la demanda, fue resuelta por este Despacho mediante auto del 4 de junio de 2018 (fls. 4-5) negándola de fondo. No obstante, el día 2 de junio de 2018 la parte demandante solicitó nuevamente se corriera traslado a la medida cautelar (fl. 9), solicitud que fue rechazada por improcedente en providencia de 12 de julio de 2018 en virtud a que la misma ya había sido resuelta de fondo con anterioridad (fl. 11).

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1 **ATÉNGASE** a lo dispuesto mediante auto del 12 de julio de 2018.
- 2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado Nº 40 Hoy: 109 2018 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO





1

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 150013333015-2018-00015-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS JAVIER LARGO HIGUERA.
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

En virtud del informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó escrito al Despacho el día 6 de julio de 2018 solicitando se corra traslado a la medida cautelar de conformidad con lo establecido en artículo 229 del C P A. C. A.


Al respecto, debe señalarse que la solicitud de medida cautelar de urgencia radicada simultáneamente con la demanda, fue resuelta por este Despacho mediante auto del 8 de marzo de 2018 (fls. 4-5) negándola de fondo. No obstante, el día 13 de junio de 2018 la parte demandante solicitó nuevamente se corriera traslado a la medida cautelar (fl. 12); solicitud que fue rechazada por improcedente en providencia de 28 de junio de 2018 en virtud a que la misma ya había sido resuelta de fondo con anterioridad (fl. 14).


En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. **ATÉNGASE** a lo dispuesto mediante auto del 28 de junio de 2018.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 110 Hoy 4/09/2018 siendo las 6:00 AM
 SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO 1
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00280-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL.
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.


En virtud del informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Dentro del mismo, informó que la resolución 2 3494 del 4 de diciembre de 2017 fue recibida en la dirección física a través de una oficina de correos sin ninguna constancia de notificación, no obstante, indicó que la misma fue notificada por conducta concluyente el día 9 de febrero de 2018, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 121 judicial II delegada para asuntos administrativos.


Conforme a las consideraciones en precedencia, y como quiera que no existe claridad sobre la forma y la fecha en que se dio a conocer el acto administrativo demandado, el Despacho, con el fin de resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia de la publicación, comunicación o notificación de la resolución No. 2 3494 del 4 de diciembre de 2017 a través del cual se confirmó las resoluciones DS-01-12SGA-25-0167 del 22 de septiembre de 2017 y 0437 del 17 de octubre de 2017 que negaron la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Oficiar por Secretaría a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA copia de la “publicación, comunicación o notificación” de la resolución 2 3494 del 4 de diciembre de 2017, a través del cual se confirmó las resoluciones DS-01-12SGA-25-0167 del 22 de septiembre de 2017 y 0437 del 17 de octubre de 2017 que negaron la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.**
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OBARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado N.º 40 del 11 de septiembre de 2018, a las 11:00 AM
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00265-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ALFREDO PÉREZ MORENO
Demandado : SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE DUITAMA

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado sustituto de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 86-88) contra el auto proferido el 2 de agosto de 2018 (fl. 81-82) mediante el cual se rechaza la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia. Por lo tanto, al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo, conforme al contenido del artículo 243 numeral 1º del CPACA.

Por otro lado, a folio 85, el apoderado de la parte demandante William Granados Naranjo allegó poder de sustitución en favor del abogado Mario Rodríguez González por lo que se le reconocerá personería en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de agosto de 2018, mediante el cual se rechaza la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia.


Segundo: Por secretaría, REMITASE de manera inmediata el proceso de la referencia para lo de su cargo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

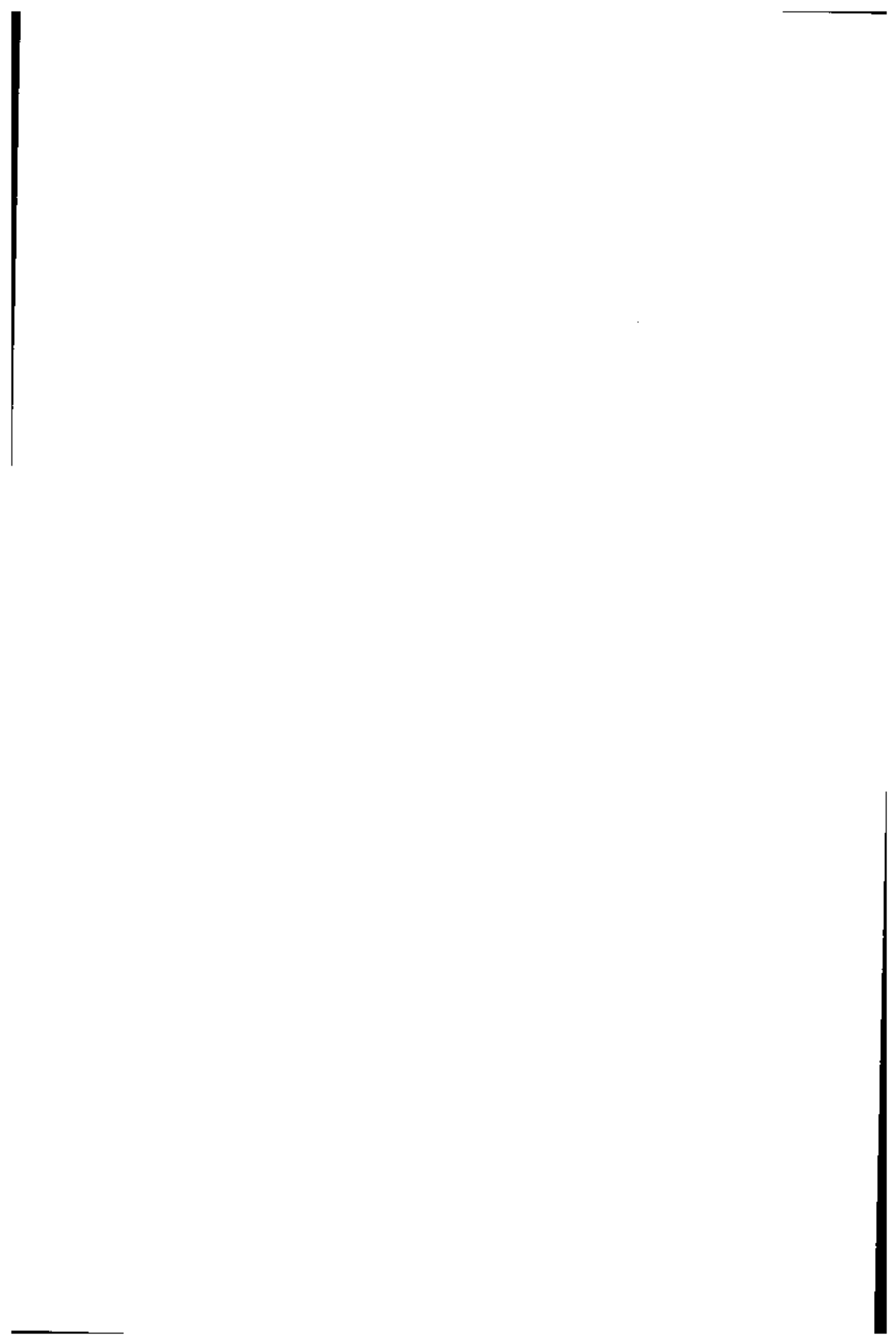
Tercero: Reconocer personería al abogado Mario Rodríguez González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224 755 y portador de la Tarjeta Profesional No 206.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 85 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El acto anterior se notificó por Estado N. 4074 Hoy 4 09:2018 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALÁS VELANDÍA SECRETARIO





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00176-00
Medio de : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Control :
Demandante : JOSÉ ÁLVARO MALPICA.
Demandado : MUNICIPIO DE SOCHA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 61), en el que indica que de conformidad con lo establecido en el auto del 12 de julio de 2018, la entidad accionada allegó la información solicitada. (fl. 55-59)

Así, para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A., y que de acuerdo con la pretensión de mayor valor, la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl. 41).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Municipio de Socha.

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante señor José Álvaro Malpica se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es quien resultó presuntamente afectado con el acto demandado (fls. 10-12)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el actor confirió poder, en legal forma, a favor del abogado Víctor Antonio Rocha Corredor (fl. 30), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda, por lo que el Despacho entrará a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C.G.P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso..."

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la actual sentencia de unificación del Consejo de Estado, cuando en un medio de control se solicite la declaratoria de existencia de una relación laboral "(l)as reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad por su carácter de ir prescriptibles y prestaciones periódicas

también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c. del CPACA) así mismo "(e) el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

Con base en lo anterior y en atención a que de la lectura de las pretensiones de la demanda se entiende que la parte actora pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control como quiera dentro de las pretensiones se encuentra implícito el estudio sobre el reconocimiento de los aportes a seguridad social en pensiones, el cual está sujeto a la declaratoria de la relación laboral que sólo podrá establecerse luego de surtido debate probatorio

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Atendiendo a lo establecido en sentencia de unificación del Consejo de Estado², dentro de los procesos en los que se solicite la existencia de un contrato realidad no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial. Puntualmente estableció que *"tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión) que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles no son conciliables"*

Igualmente, se observa que el procedimiento administrativo se encuentra concluido. El acto administrativo demandado, Oficio sin número de: 24 de julio de 2017 no indicó los recursos que contra el mismo procedían, por lo que la demandante acudió directamente a la vía jurisdiccional, atendiendo lo normado por el numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. C. A.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 43).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El actor en el libelo introductorio indica las normas violadas explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ibidem (fls. 33-40).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A. el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibidem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

Ibidem

RESUELVE:

- 1.-**ADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JOSÉ ALVARO MALPICA contra el MUNICIPIO DE SOCHA.
- 3.- Tramitese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 4- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la MUNICIPIO DE SOCHA o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Procuradora 69 Judicial Delegada para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.
- 7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)⁴ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.
- 8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P. córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.
- 9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES: A las autoridades les queda especialmente prohibido... 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad) y 61 numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán... de la Ley 1437 de 2011, denegar acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal) del C.P.A.C.A.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS

SUJETO PROXIMO	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados Ministerio Público	\$7000	\$7000

de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A. con las sanciones allí consagradas.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería al abogado Víctor Antonio Rocha Corredor, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.379.032 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 30 de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Legado: Administrativo Circuito Judicial de Panamá
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por estado Nº 40, el 11 de mayo de 2018 siendo las 8:00 AM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238-33-33-003-2018-00332-00
Demandante: LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ.
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE
PAIPA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial advirtiéndole que el mismo se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la demanda. No obstante, en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho INADMITIRÁ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **Luis Eduardo Coy Rodríguez**, a través de apoderado contra la **E.S.E Hospital San Vicente De Paul De Paipa** para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada por el defecto, que enseguida se describe:

1.- Artículo 162. Del C.P.A.CA "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]"

De los documentos allegados con la demanda, se encuentra que mediante la petición del 26 de diciembre de 2017 que dio origen a la resolución demandada, 200-71-02-2009 del 11 de enero de 2018 y el recurso de reposición del 16 de enero de 2018, la parte actora solicitó el reintegro de los salarios dejados de percibir durante el tiempo laborado en la E.S.E. San Vicente de Paul de Paipa, de conformidad con el principio de primacía de realidad sobre las formas en materia laboral.

No obstante, al evaluarse las pretensiones de la demanda se halló que dentro de las mismas se solicitó el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir por el señor Luis Eduardo Coy Rodríguez, así como el reintegro al cargo en que se venía desempeñando, sin solicitar la declaratoria de la existencia de una relación laboral, de conformidad con lo establecido por el principio de realidad sobre las formas en materia laboral.

Como puede verse, no existe claridad sobre las pretensiones de la demanda por lo que deberán ajustarse y adecuarse aclarando si lo que se pretende es la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el señor Luis Eduardo Coy Rodríguez y junto con las demás pretensiones, o simplemente el reintegro al cargo en que se venía desempeñando y de los salarios dejados de devengar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:


RESUELVE

1º- INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


2º- CONCEDER el término de **diez (10) días** a la parte demandante para que corrija los defectos señalados en la presente providencia.

3º- **NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE BINCÓN
Juez

Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por estado Nº 40 del 10 de mayo de 2018 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00277-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELIECER OJEDA BERNAL.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 29), el Despacho observa que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.

El señor Eliecer Ojeda Bernal actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto presentó escrito de subsanación dentro del término concedido (fl. 26), cumpliendo con los requerimientos efectuados a través del auto inadmisorio del 2 de agosto de 2018.

Revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 5)

De igual forma frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibidem), pues el último lugar en el que se prestaron los servicios por el demandante fue en el Colegio Técnico y Académico Eleázar Castro Reyes en el municipio de Tasco (fl. 10)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con el acto demandado (fls. 13-15)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder al abogado Jaime Bernal Bernal (fl. 1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas como ocurre en el sub lite, no hay lugar a analizar el término de caducidad y en consecuencia ésta puede ser presentada

en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido por el H. Consejo de Estado¹ en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, que son irrenunciables, y que no son susceptibles de transacción.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fls. 5)

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas explicando el concepto de su violación tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 6-10)

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibidem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia se:

RESUELVE:

- 1.-ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor ELIECER OJEDA BERNAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
- 2.-** Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.-** Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP o a quien éste haya delegado la

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: Gerardo Arias Monsaive. Exp 05000-03-25-000 2009 00130-01

² En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIÓN: "A las autoridades les queda especialmente prohibido [...] 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad") y 61 numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS) P. 2ª PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán [...] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 193 C.P.A.C.A.)

facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A

4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Procuradora 69 Judicial I. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P. córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

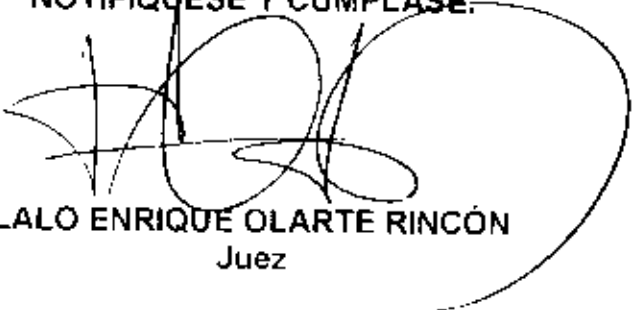
8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A. con las sanciones allí consagradas.

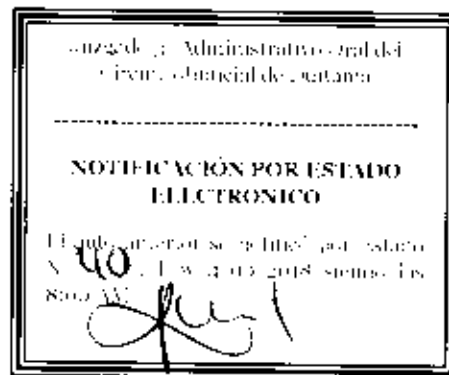
SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS Y VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	80	82,00
Ministerio Público	80	80

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado Jaime Bernal Bernal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.286.999 y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderados judiciales de la demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 150013333015-2018-00360-00
Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes : ELKIN YOVANY AYALA RANCHEN.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 49), el Despacho observa que el expediente se encuentra pendiente para decidir sobre la eventual admisión de la demanda.

Revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl. 14).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibidem), pues el último lugar en el que se prestaron los servicios por el accionante fue en el Grupo de Caballería #1 GR MIGUEL SILVA PLAZAS, ubicado en la ciudad de Duitama (fl. 31)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. Dichos actos están contenidos en los oficios Nos. 20173171537741 del 11 de septiembre de 2017 y 20183170225831 del 7 de febrero de 2018. (fl. 21 y 22).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder a la abogada Monica Rocio Betancourt Pinto (fl. 17-18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no hay lugar a analizar el término de caducidad, y en consecuencia ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como

¹ Consejo de Estado. 11 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: Guisano Arenas Monsalve. Exp. 25000-23-25-000-2009-00130-01

requisito de procedibilidad. Lo anterior, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, que son irrenunciables, y que no son susceptibles de transacción.

El procedimiento administrativo se encuentra concluido pues en el acto demandado no se indicó el recurso procedente para su impugnación. Por tal razón, y atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A., se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 14)

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas explicando el concepto de su violación tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls 3-12).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor ELKIN YOVANY AYALA RANCHEN a través de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Tramitese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente a Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

²En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido ...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad) y 51 numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán ...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA).

6 - Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5** del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito

7.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P. córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas

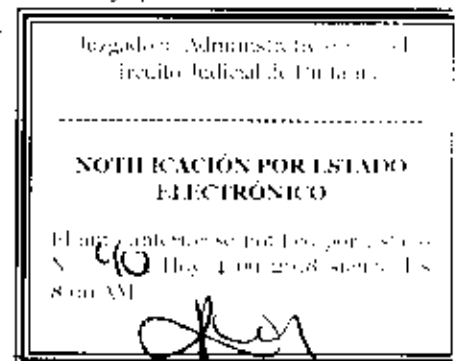
8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A. con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería a la abogada Mónica Rocío Betancourt Pinto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.043.408 portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 17 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



SI JEFO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VALOR Y CONCEPTO
Por cada uno de los demandados	Notificación Personal	Envío postal
Ministerio Público	Si	\$7000
	No	\$0



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00357-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : IRMA DE JESÚS PACA GUERRERO.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 36), el Despacho observa que el expediente se encuentra pendiente para decidir sobre la eventual admisión de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 15).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem) pues el último lugar en el que se prestaron los servicios por la accionante fue en el Colegio Francisco de Paula Santander ubicado en la ciudad de Duitama. (Fl. 38)

DE LA LEGITIMACIÓN

La accionante se encuentra legitimada en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con el acto demandado. (Fls. 18-19)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., la actora confirió poder a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez (Fl. 1-3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no hay lugar a analizar el término de caducidad, en consecuencia ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, que son irrenunciables, y que no son susceptibles de transacción.

El procedimiento administrativo se encuentra concluido pues el acto demandado solamente otorgó la posibilidad de ejercer el recurso de reposición (Fl. 19). Por tal razón, y atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. C. A., se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La demandante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fl. 20).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La accionante en el libelo introductorio, indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 7-13).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión en conformidad con lo establecido en el artículo 174 ítem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora IRMA DE JESUS PAGA GUERRERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

3.- Tramitese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

4- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 193 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010. M. P. Juan Carlos Rodríguez Cordero. Expediente No. 15000-03-05-000-2009-00130-51.

En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades, deberá incluirse el número de conformidad con los artículos 9 numeral 15 /ARTÍCULO 9o. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Las autoridades les a quien legalmente prohibido. (Art. 15) Entrar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. (Art. 15 numeral 3) /ARTÍCULO 6o. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa los funcionarios deberán cumplir con lo establecido en la Ley 1437 de 2014, deberán acusar recibo de envío del mensaje de datos contenido de la notificación personalmente. (C.P.A.C.A.)

5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Procuradora 59 Judicial Delegada para asuntos administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

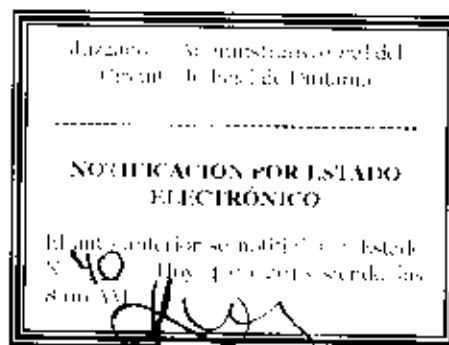
SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VALOR Y CONCEPTO ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados Ministerio Público	\$0 \$0	\$7.000 \$0

11.- Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.394.116 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 1-3 de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : 15238-3333-003-2018-00288- 00
Controversia : CUMPLIMIENTO
Demandante : LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BUITRAGO.
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF.

El señor Luis Orlando Sánchez Buitrago presentó escrito de impugnación contra la sentencia proferida por el Despacho el 17 de agosto de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que el escrito de impugnación¹ fue presentado dentro del término legalmente establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997², dado que la notificación personal de la sentencia se llevó a cabo el día 21 de agosto de la presente anualidad³.

Por lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997⁴, se concederá la impugnación presentada y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Boyacá la impugnación presentada por el señor Luis Orlando Sánchez Buitrago, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018.


SEGUNDO: Notificar por Secretaría, el contenido de esta providencia a las partes, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo y déjese las constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 40 Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

1 Folios 57-153. El escrito de impugnación fue presentado el 24 de agosto de 2018.
2 **ARTÍCULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad recurrente o por el representante de la entidad a la que éste pertenece y por el Defensor del Pueblo.
La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.
3 Folio 60.
4 **ARTÍCULO 27. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO 1
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00259-00
Medio de : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control : DERECHO
Demandante : LUIS CARLOS VALENCIA CAMPOS.
Demandado : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), poniendo en conocimiento la respuesta emitida por la entidad accionada al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl.32)

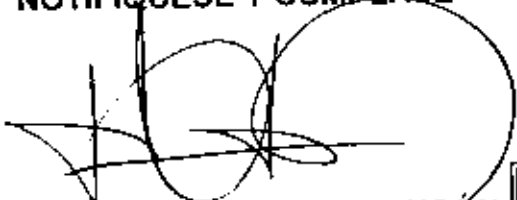
Sin embargo, observa el Despacho que la entidad manifiesta no contar con la constancia de entrega del Acto administrativo contenido en el Oficio No. **20173171902441**, cuando la información solicitada recae sobre el Oficio No. 20135661093671 del 5 de diciembre de 2013, motivo por el cual se dispondrá requerir por última vez a la entidad accionada para que aporte la constancia de notificación, comunicación o publicación del Acto Administrativo **20135661093671** del 5 de diciembre de 2013.

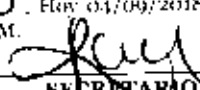
En mérito de lo expuesto el Despacho,

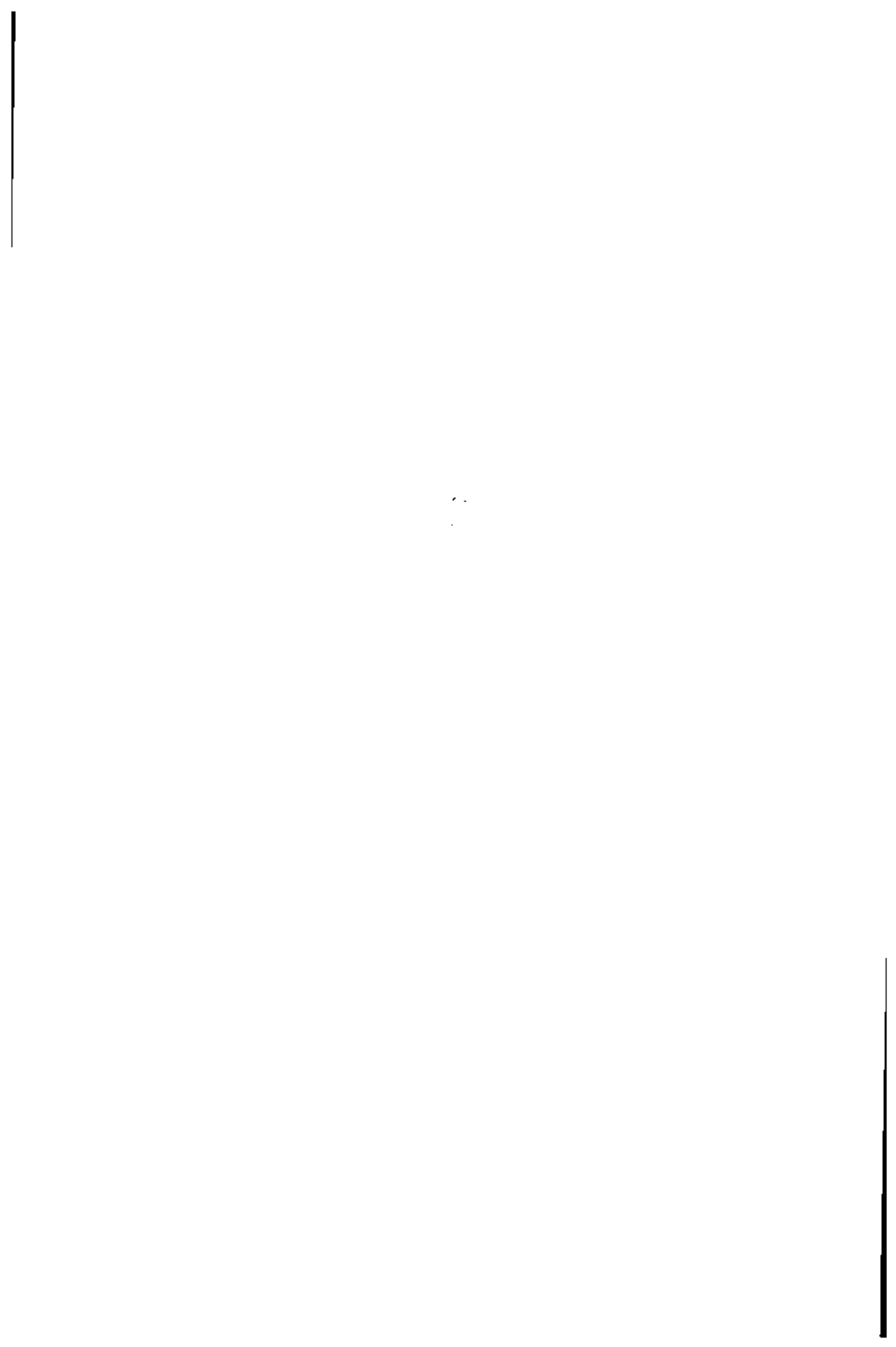
RESUELVE

- 1.- Oficiar a través de Secretaría por última vez a la Oficina de Nómina del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA copia de la "publicación, comunicación o notificación" del acto administrativo No. 20135661093671 del 5 de diciembre de 2013 a través del cual se negó la solicitud de cómputo y reliquidación de la asignación salarial del señor LUIS CARLOS VALENCIA CAMPOS, con inclusión de la prima de actualización. Así mismo se informe la fecha en que se surtió la misma.**
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>110</u> . Hoy 04/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00343-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ALIRIO GUZMAN MARTINEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl.18), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado José Miguel Silva Plazas del municipio de Duitama (fl.25), conforme a los artículos 156 y 157 Ibidem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor ALIRIO GUZMAN MARTINEZ, persona que integra el acto administrativo acusado (CREMIL 93091 del 9 de noviembre de 2016) (fl.24), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl.2) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, observando que en el acto administrativo acusado no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.)

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010. EXP 25000-23-25-000-2009-00130-01 Magistrado Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00343*

Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ALIRIO GUZMÁN MARTÍNEZ, mediante apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CREMIL 93091 del 9 de noviembre de 2016, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor ALIRIO GUZMAN MARTINEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramítense en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho esto es a la Procuraduría 69 delegada para este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)⁴ en la cuenta del

² Artículo 155 ibidem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal) (Art. 199 CPACA)

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00343*

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por Secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo y se les recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos del acto que se acusa junto las certificaciones de tiempo de servicios, salarios y pagos del accionante y las partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.557 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ

<p>Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 410 Hoy 04/09/2018 siendo las 8:00 AM.</p> <p align="right"><i>[Firma]</i> SECRETARIO</p>
--

SUJETO PROCESAL	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7.000* Caja de Fuerzas de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
TOTAL:		\$7.000



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00312-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : JAIME ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL
PAULA DORIS AMEZQUITA GARCIA
MARIA YOLANDA LARA ZAMBRANO
RICARDO ALONSO SIERRA JIMENEZ
IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ y
FLOR ELIZABETH ALFONSO BARON
Demandado : LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, éste Despacho Judicial no es competente para conocer del trámite del presente medio de control, teniendo en cuenta las regulaciones normativas de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual establece:

"Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Rayas fuera del texto original)

De la norma transcrita y una vez revisada la documental allegada junto con la demanda, se observa en folios 55 a 60 certificaciones laborales que indican que el último lugar donde prestaron sus servicios los accionantes fue en el municipio de Tunja.

Por lo anterior, según las reglas de reparto que se encuentran establecidas actualmente en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

"Artículo PRIMERO: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

6. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Tunja (...)"

Así las cosas, éste Despacho dará aplicación al artículo 168 del CPACA¹, enviando las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial de Tunja a fin de que se surta el reparto correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00312*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado con el número 15238-3333-003-2018-00312-00, instaurada por los señores JAIME ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, PAULA DORIS AMEZQUITA GARCIA, NARIA YOLANDA LARA ZAMBRANO, RICARDO ALONSO SIERRA JIMENEZ, IBONNE YANNETH CORTES SANCHEZ y FLOR ELIZABETH ALFONSO BARON, contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Por Secretaría remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Tunja para que sea repartido al Juzgado que corresponda en turno.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- Reconocer personería a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.365.041 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 126.589 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial **de la parte demandante**, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1-12 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ

<p>Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u>, Hoy 01/09/2018 siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00319-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : NELSON MAURICIO CARDENAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fls. 18), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 Miguel Silva Plazas del municipio de Duitama (fl. 19 y 27), conforme a los artículos 156 y 157 *ibídem*, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor NELSON MAURICIO CARDENAS, persona que integra el acto administrativo acusado (2017-53493 del 4 de septiembre de 2017) (fls. 25 y 26), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor ALVARO RUEDA CELIS (fl.1 y 2) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, observando que en el acto administrativo acusado no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.)

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, EXP. 25000-23-25-000-2009-00130-01 Magistrado Ponente. GERARDO ARENAS MONSALVE



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Nulidad y Restablecimiento
Rud: 2018-00319

Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por NELSON MAURICIO CARDENAS, mediante apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-53493 del 4 de septiembre de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor NELSON MAURICIO CARDENAS, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramítase en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, esto es a la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Duitama y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)⁴ en la cuenta del

² Artículo 155 ibidem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: () 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán () de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00319*

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

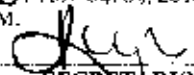
8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo, se le recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y las constancias con soportes de pagos efectuados o certificaciones salariales o de partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial **del demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
 JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> , Hoy 04/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADJUDICIAL
Por cada uno de los demandados JUZGAL:	\$0	\$7.000* Caja de Fuerzas de Retiro de las Fuerzas Militares (CFRM). \$7.000



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00298-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BLANCA ADELINA JAIME JIMENEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora BLANCA ADELINA JAIME JIMENEZ a través de apoderado, radica demanda laboral ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Sin embargo, el Despacho al realizar el análisis legal sobre la demanda enunciada, mediante auto del 2 de agosto de 2018 (fls.34) y en los términos del artículo 161 del C.P.A.C.A., INADMITIÓ la demanda y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico para que la parte interesada procediera a la subsanación conforme a las disposiciones legales establecidas en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa y en especial se adecuara el siguiente aspecto: Acreditar el agotamiento de la actuación administrativa aportando el recurso de apelación interpuesto y el acto que lo resuelve sobre las Resoluciones 17219 del 23 de diciembre de 1996 y 24561 del 30 de agosto de 2002, el cual resulta obligatorio a la luz del artículo 76 del CPACA.

El auto fue notificado en debida forma por estado electrónico N° 34 del 3 de agosto del año en curso y comunicado al interesado con acuse de recibido de la misma fecha (fl.35); sin embargo, se observa que vencido el termino concedido para la subsanación, la parte demandante no allegó escrito alguno, concordante con la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 169 del CPACA, el Despacho RECHAZARÁ la demanda, instaurada por BLANCA ADELIA JAIME JIMENEZ, a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Lo anterior, teniendo como soporte que al haber sido inadmitido el medio de control de la referencia, el mismo no se corrigió o subsanó por la parte actora dentro de la oportunidad legalmente establecida y en consecuencia no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos por el Despacho, por lo cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, concordado con el artículo 170 del CPACA., pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de



control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 161, 162 al igual que el artículo 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de la subsanación de la demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, cuyo término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión **vencía el día 21 de agosto de 2018**, en razón a que termino procesal se cuenta desde el día siguiente de la notificación del estado.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, hay lugar a rechazar la demanda remitida y ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por BLANCA ADELINA JAIME JIMENEZ, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> , Hoy 04/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00226- 00
Controversia : REPARACION DIRECTA
Demandante : ALVARO MANRIQUE LÓPEZ
Demandado : MUNICIPIO DE COVARACHIA.

En virtud del informe secretarial que antecede, (fl. 210) y en razón a que se debe continuar con la etapa procesal prevista dentro del presente medio de control, evidencia el Despacho que con auto de fecha 2 de agosto de 2018, el Despacho procedió a admitir el medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de Covarachia, ordenando la notificación a la entidad territorial como se evidencia a folio 205 del expediente.

Sin embargo, avizora el Despacho que se omitió incluir dentro de los demandados al particular Oscar Fabián Prada Garcia, el cual hace parte del objeto de la Litis bajo estudio, de manera que tal omisión, conllevaría a confusiones y posibles errores que pueden afectar los derechos de contradicción y defensa dentro del presente medio de control.

Así las cosas, y en razón a las previsiones del artículo 42 del Código General del Proceso, y previo a continuar con el trámite previsto se ordenará que por Secretaría, se notifique del contenido del auto de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 203-204), por medio del cual se ordenó admitir el presente medio de control al señor Oscar Fabián Prada Garcia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase como parte demandada dentro del medio de control a al señor Oscar Fabián Prada Garcia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y del auto de fecha 2 de agosto de 2018 al señor OSCAR FABIÁN PRADA GARCÍA, a fin de que de contestación al presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. para lo cual la secretaria del Despacho adelantará las gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. , por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Juzgado 3º Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº *46* Hoy 4/09/2018 siendo las
8:00 AM.



**ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL 1
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2018-00058*

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00058- 00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MELBA BECERRA DE RAMIREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisadas las presentes diligencias se advierte a folios 95-103 memorial presentado por la apoderada de la parte demandada a través del cual solicita llamar en garantía a la ESE Hospital Regional de Duitama.

ANTECEDENTES

Argumentó en su escrito que la demandante laboró para la ESE Hospital Regional de Duitama por más de veinte años por lo que le fue reconocida una pensión de jubilación con fundamento en los descuentos realizados por el empleador, encontrando que los factores solicitados no fueron objeto de descuentos tal y como consta en los certificados aportados y que reposan en el expediente administrativo.

Manifestó que la liquidación de la pensión se realizó con la inclusión de los factores certificados como efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.

Indicó, que debe determinarse si el empleador realizó los aportes en debida forma, si no lo hizo, el grado de su responsabilidad, si hizo incurrir en error a la Entidad como quiera que sólo se liquidan las prestaciones con sustento en los aportes efectivamente realizados y ni en el evento de accederse a las pretensiones el llamado en garantía deba responder por la indexación de la condena e intereses.

Expresó, que en caso de ordenar la inclusión del factor o los factores pretendidos por el libelista en la base de liquidación pensional de la demandante, es preciso que se ordene que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre el factor o los factores.

Adujo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación por lo que no comparte un eventual argumento de que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial.

Manifestó, que si bien es cierto el empleador no expidió los actos administrativos, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por este, respecto de los factores salariales debatidos.

Además, solicita se admita el llamamiento en garantía atendiendo además al hecho que en caso de presentarse una sentencia condenatoria, la UGPP experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, pues insiste que sobre los factores sobre los cuales reclama la inclusión, la misma no efectuó los aportes del caso.

Agregó en el acápite de medios de prueba, que conforme con lo señalado en el artículo 225 del CPACA y el Consejo de Estado en providencia del 16 de noviembre de 2016 dentro del expediente No. 150012333000201400289-01

(1221-2015), con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía, postura que indica igualmente, fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150012333000-2016-0670-00.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Frente al tema el Consejo de Estado¹ ha manifestado que:

La figura del llamamiento en garantía, está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a Que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo De Estado, Sentencia de treinta de marzo de 2006. Consejero ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Así las cosas, un requisito sine qua non para la procedencia del llamamiento es que por razón de la Ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación indico con respecto a esta figura²:

En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada⁽¹²⁾ que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo⁽¹³⁾, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso."⁽¹⁴⁾, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

De igual forma, señaló que de conformidad con el con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo ya no es requisito y por lo tanto no es exigible, acompañar con prueba sumaria el llamamiento en garantía, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal³.

CASO CONCRETO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sea del caso indicar que la señora Luz Melba Becerra de Ramírez – demandante, laboró al servicio ESE Hospital Regional de Duitama como se desprende del certificado obrante a folio 37.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía, hay que decir en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala:

"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Conforme a lo anterior, es responsabilidad del empleador efectuar el pago correspondiente de las cotizaciones obligatorias, sin embargo, ello no da lugar a que la entidad demandada pueda llegar a exigir a la ESE Hospital Regional de Duitama el pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ se ha pronunciado de esta manera:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 66001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS, Bogotá 7 de abril de 2016.

³ Ibidem.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 150013333005201300198-01, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

...ello no implica que la existencia de un vínculo legal entre la demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que esta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliado la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...si el empleador realizó los aportes en debida forma..."

Así las cosas, se tiene que la responsabilidad en cuanto a los aportes recae exclusivamente en el empleador, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, esto es, el cobro de intereses moratorios, además de ser una causal de mala conducta con arreglo al régimen disciplinario para los ordenadores del gasto en las entidades del sector público.

Ahora bien, lo expuesto tampoco implica que el presunto vínculo surgido como consecuencia de la relación laboral entre la demandante y su empleador sea óbice para determinar que la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pueda imputarse al empleador, pues en caso de reconocer la reliquidación de la pensión que la actora está solicitando, la entidad llamada a pagar la misma es la UGPP, sin que el empleador deba asumir o le asista algún tipo de obligación.

Además, porque no resulta necesario que se deba llamar en garantía al empleador para que la entidad pueda realizar el cobro eventualmente de los aportes que se hayan dejado de realizar por parte del empleador sobre los factores que eventualmente den origen a la reliquidación de la prestación, como quiera que contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993, correspondiendo a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, por lo que no se puede utilizar la figura del llamamiento en garantía dentro del presente medio de control para pretender recobrar el dinero que el empleador no haya consignado eventualmente en su debido momento. Al respecto la Corte Constitucional sostuvo⁵:

En este orden de ideas, cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley. En estos términos lo señala la sentencia C-177 de 1998:

"A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono."

"Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos". (Negrilla fuera de texto)

De esta manera se denota que la Entidad de Seguridad Social cuenta con los medios necesarios para cobrar los dineros que se hayan dejado de consignar, pues la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene por qué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos.

Ahora, si bien aduce la accionada que el Consejo de Estado en providencia del 16 de noviembre de 2016 dentro del expediente No. 150012333000201400289-01 (1221-2015), indicó que con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía, postura que indica igualmente, fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150012333000-2016-0670-00, en un reciente pronunciamiento ésta última Corporación en un caso similar al resolver un recurso de apelación interpuesto por la UGPP adoptó un criterio restrictivo negando el llamamiento en garantía solicitado frente al empleador, tal como se había decidido en primera instancia. En tal oportunidad señaló⁶:

Del estudio así efectuado, se colige entonces que no existe fundamento suficiente para admitir el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, pues a la llamada no podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia, como tampoco corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias, razón suficiente para definir que estuvo bien enfocada la decisión del juez de primera instancia al negar el llamamiento solicitado.

En consecuencia de lo expuesto, se puede concluir que en el presente caso no se debe acceder al llamado en garantía de la ESE Hospital Regional de Duitama.

Por lo expuesto el Despacho,

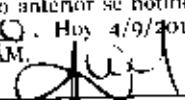
RESUELVE

Primero:- NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP a través de su apoderada, a la ESE Hospital Regional de Duitama, conforme a las razones expuestas.

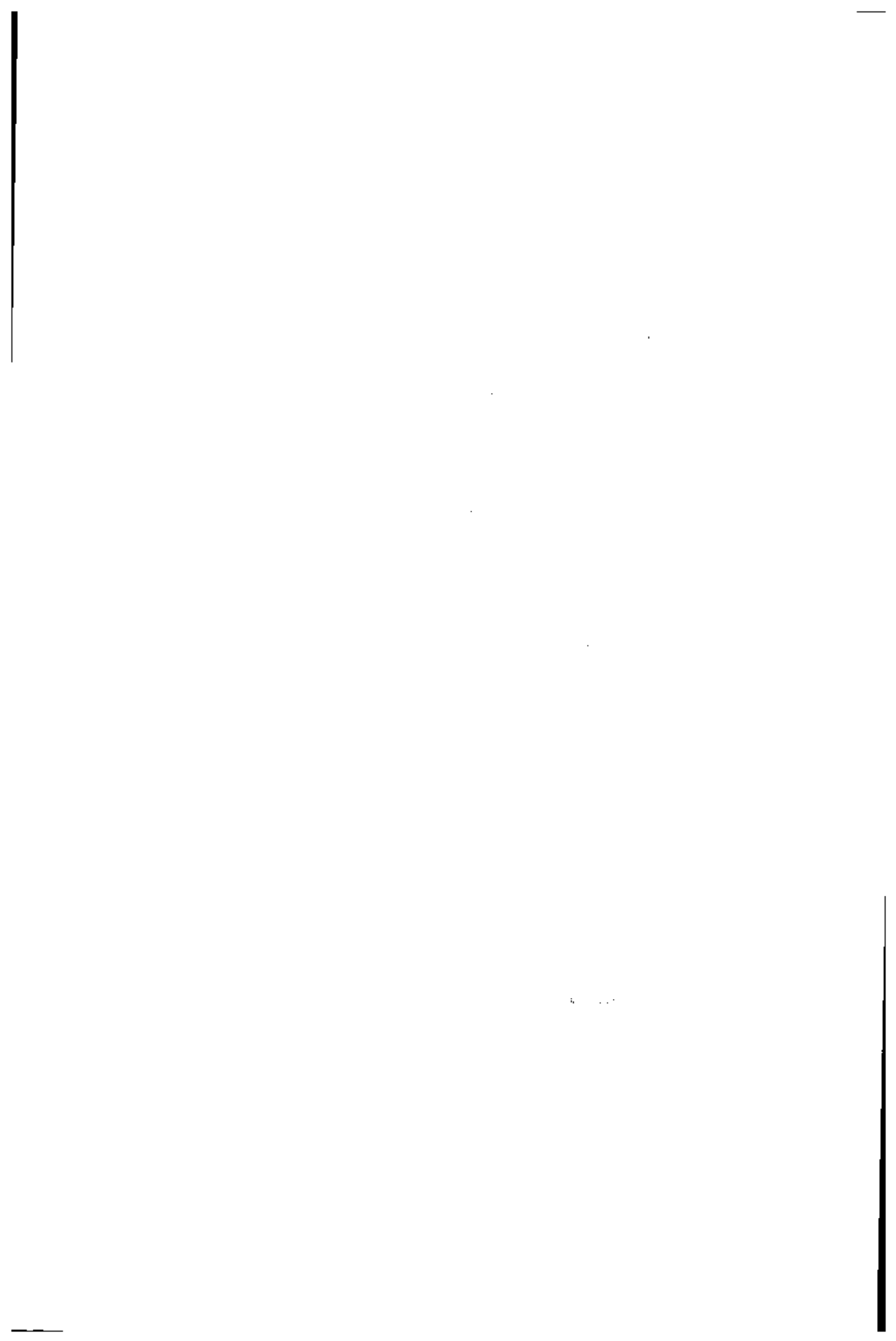
Segundo:- Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en los términos del poder general conferido visible a folios 59 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE CLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 40. Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 150013333 015 2016-00079-02. Tunja, 30 de octubre de 2017





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2017-00006*

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2017-00006- 00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOTA DE LAS MERCEDES SANCHEZ CELY
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisadas las presentes diligencias se advierte a folios 95-104 memorial presentado por la apoderada de la parte demandada a través del cual solicita llamar en garantía a la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES

Argumentó en su escrito que la demandante laboró para la Nación – Rama Judicial por más de veinte años por lo que le fue reconocida una pensión de jubilación con fundamento en los descuentos realizados por el empleador, encontrando que los factores solicitados no fueron objeto de descuentos tal y como consta en los certificados aportados y que reposan en el expediente administrativo.

Manifestó que la liquidación de la pensión se realizó con la inclusión de los factores certificados como efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.

Indicó, que debe determinarse si el empleador realizó los aportes en debida forma, si no lo hizo, el grado de su responsabilidad, si hizo incurrir en error a la Entidad como quiera que solo se liquidan las prestaciones con sustento en los aportes efectivamente realizados y si en el evento de accederse a las pretensiones el llamado en garantía deba responder por la indexación de la condena e intereses.

Expresó, que en caso de ordenar la inclusión del factor o los factores pretendidos por el libelista en la base de liquidación pensional de la demandante, es preciso que se ordene que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre el factor o los factores.

Adujo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación por lo que no comparte un eventual argumento de que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial.

Manifestó, que si bien es cierto el empleador no expidió los actos administrativos, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales debatidos.

Además, solicita se admita el llamamiento en garantía atendiendo además al hecho que en caso de presentarse una sentencia condenatoria, la UGPP experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, pues insiste que sobre los factores sobre los cuales reclama la inclusión, la misma no efectuó los aportes del caso.

Agregó en el acápite de medios de prueba, que conforme con lo señalado en el artículo 225 del CPACA y el Consejo de Estado en providencia del 16 de noviembre de 2016 dentro del expediente No. 150012333000201400289-01

(1221-2015), con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía, postura que indica igualmente, fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150012333000-2016-0670-00.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Frente al tema el Consejo de Estado¹ ha manifestado que:

La figura del llamamiento en garantía, está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a Que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo,

¹ Consejo De Estado. Sentencia de treinta de marzo de 2006; Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, un requisito sine qua non para la procedencia del llamamiento es que por razón de la Ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación indico con respecto a esta figura²:

En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada¹²¹ que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo¹²³, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso."¹²⁴, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

De igual forma, señaló que de conformidad con el con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo ya no es requisito y por lo tanto no es exigible, acompañar con prueba sumaria el llamamiento en garantía, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal³.

CASO CONCRETO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sea del caso indicar que la señora Carlota de las Mercedes Sánchez laboró al servicio de la Rama Judicial (fl.37). Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía, hay que decir en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala:

"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Conforme a lo anterior, es responsabilidad del empleador efectuar el pago correspondiente de las cotizaciones obligatorias, sin embargo, ello no da lugar a que la entidad demandada pueda llegar a exigir a la Nación – Rama Judicial el pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ se ha pronunciado de esta manera:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 88001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS, Bogotá 7 de abril de 2016

³ Ibidem.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 150013333005201300198-01. Tunja, 16 de diciembre de 2014

...ello no implica que la existencia de un vínculo legal entre la demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que esta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliado la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...si el empleador realizó los aportes en debida forma..."

Así las cosas, se tiene que la responsabilidad en cuanto a los aportes recae exclusivamente en el empleador, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, esto es, el cobro de intereses moratorios, además de ser una causal de mala conducta con arreglo al régimen disciplinario para los ordenadores del gasto en las entidades del sector público

Ahora bien, lo expuesto tampoco implica que el presunto vínculo surgido como consecuencia de la relación laboral entre la demandante y su empleador sea óbice para determinar que la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pueda imputarse al empleador, pues en caso de reconocer la reliquidación de la pensión que la actora está solicitando, la entidad llamada a pagar la misma es la UGPP, sin que el empleador deba asumir o le asista algún tipo de obligación.

Además, porque no resulta necesario que se deba llamar en garantía al empleador para que la entidad pueda realizar el cobro eventualmente de los aportes que se hayan dejado de realizar por parte del empleador sobre los factores que eventualmente den origen a la reliquidación de la prestación, como quiera que contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993, correspondiendo a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo, por lo que no se puede utilizar la figura del llamamiento en garantía dentro del presente medio de control para pretender recobrar el dinero que el empleador no haya consignado eventualmente en su debido momento. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional⁵:

En este orden de ideas, cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley. En estos términos lo señala la sentencia C-177 de 1998:

"A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono."

"Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos". (Negrilla fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T - 362 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De esta manera se denota que la Entidad de Seguridad Social cuenta con los medios necesarios para cobrar los dineros que se hayan dejado de consignar, pues la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene por qué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos.

Ahora, si bien aduce la accionada que el Consejo de Estado en providencia del 16 de noviembre de 2016 dentro del expediente No. 150012333000201400289-01 (1221-2015), indicó que con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía, postura que indica igualmente, fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150012333000-2016-0670-00, en un reciente pronunciamiento ésta última Corporación en un caso similar al resolver un recurso de apelación interpuesto por la UGPP adoptó un criterio restrictivo negando el llamamiento en garantía solicitado frente al empleador, tal como se había decidido en primera instancia. En tal oportunidad señaló⁶:

Del estudio así efectuado, se colige entonces que no existe fundamento suficiente para admitir el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, pues a la llamada no podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia, como tampoco corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias, razón suficiente para definir que estuvo bien enfocada la decisión del juez de primera instancia al negar el llamamiento solicitado.

En consecuencia de lo expuesto, se puede concluir que en el presente caso no se debe acceder al llamado en garantía de la Nación – Rama Judicial.


Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero:- NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP a través de su apoderada, a la Nación – Rama Judicial, conforme a las razones expuestas.

Segundo:- Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en los términos del poder general conferido visible a folios 59 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 00 Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente: Osce: Antonio Granados Naranjo. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 150013333 015 2016-00079-02 Tunja, 30 de octubre de 2017



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00314-00
Controversia : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JHON MIGUEL MENDIVELSO SEPULVEDA
Demandado : ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl.26), para realizar el respectivo estudio de admisión.

Así las cosas, al realizar el estudio de admisión de la demanda de reparación directa instaurada por Jhon Miguel Mendivelso Sepulveda a través de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital Regional de Duitama, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda por los defectos que enseguida se describen:

1. En relación con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Revisado el escrito de demanda se observa que no se hizo referencia a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, por lo que se le solicita realizar un pronunciamiento al respecto si a bien lo tiene.

2. De la estimación razonada de la cuantía. Al respecto la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, incluso aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

La parte demandante no realizó en el escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía. En este punto cabe señalar que no basta estimar la cuantía con un

valor probable, sino que es indispensable, discriminar, explicar y sustentar el origen de la estimación razonada de la suma que se establezca como cuantía atendiendo en todo caso a la normatividad en mención. En ese contexto, se le solicita a la parte demandante que estime de manera razonada, clara, concreta y sustentada lo relacionado con el valor que estime como cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Jhon Miguel Mendivelso Sepulveda a través de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital Regional de Duitama, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de los **diez (10) días**, so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE CLARÍN RINCON
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº. 40. Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00
AM.


SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00320-00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ HERNANDO BOHÓRQUEZ MENDOZA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – E.S.E HOSPITAL DE
DUITAMA

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl.182), al ser remitido por competencia (factor territorial) del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl.177); por lo que éste Despacho avoça conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial (Art.156 numeral 3 ibidem), porque la prestación de los servicios se efectúa en el municipio de Duitama - Boyacá (fl.5).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fls.1).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto a la conciliación prejudicial como requisito para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., se encuentra que fue adelantada en debida forma (fl.162).

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

El artículo 164 del C. P. A.C.A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”*

El acto administrativo a través del cual se designó al jefe de control interno fue proferido el 27 de diciembre de 2017 (fl.123), la solicitud de conciliación fue radicada el 20 de abril de 2018 (fl.162), expidiéndose la respectiva constancia el 15 de junio de 2018 (fl.162) y la demanda presentada el 21 de junio de la misma anualidad (fl.23 vto), esto es, dentro del término previsto en la ley para ejercer el presente medio de control.

DE LA LEGITIMACIÓN

El demandante se encuentra legitimado por activa por cuanto es quien resulto presuntamente afectado con la designación de la doctora Maricela Pinzón Cardozo, como asesora de control interno de la ESE Hospital Regional de Duitama (fls.123-124).

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.21).

VINCULACIÓN DE TERCERO INTERESADO

De la lectura de las pretensiones de la demanda (fl.4) se advierte que la parte demandante solicita se declare la nulidad del decreto 622 del 27 de diciembre de 2017 expedido por el Departamento de Boyacá, por medio del cual se designó a la doctora Maricela Pinzón Cardozo en el empleo de asesor de control interno, código 115, grado 01 de la ESE Hospital Regional de Duitama para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021 (fl.123); por lo que resulta necesario vincular al proceso como tercero interesado a la mencionada profesional. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar la dirección correspondiente.

Respecto al trámite y alcance de la intervención de terceros el artículo 227 de la Ley 1437, refiere:

"En lo no regulado en este código sobre intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, sobre la procedencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1, Al demandado, el auto que admita la demanda,*
- 2, A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3, Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante, igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado (...)(Subrayas del Despacho)*

A su vez, el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437¹, señala:

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)*

¹ Por su parte el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sobre el traslado de la demanda, dispone: "De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión."

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
(...)

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia³ la demanda presentada por José Hernando Bohórquez Mendoza a través de apoderado judicial en contra del Departamento de Boyacá y la ESE Hospital Regional de Duitama, en la que se solicita la nulidad del decreto 622 de fecha 27 de diciembre de 2017 y, se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por José Hernando Bohórquez Mendoza a través de apoderado judicial en contra del Departamento de Boyacá y la ESE Hospital Regional de Duitama.

2.- Tramitese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente⁴ el contenido de esta providencia al representante legal del Departamento de Boyacá y de la ESE Hospital Regional de Duitama o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el No.4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo

¹Art. 162 del C. P. A. C. A.

² Artículo 155 ibidem

³ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deben estar inscritos en el registro mercantil. (...))

*En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieren esa formalidad.) y 61. numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación por estado (an. 199 CPACA)

199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9. **VINCÚLESE** a MARICELA PINZON CARDOZO como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

10.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a Maricela Pinzón Cardozo, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 198 del C.P.A.C.A. y córrase traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar la dirección correspondiente.

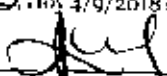
11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

12.- Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS ÁVILA MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.72.326.507, portador de la Tarjeta Profesional 238642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3º Administrativo - Oral del Circuito Judicial de Quilama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>10</u> Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00329-00
Controversia : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ
Demandado : MUNICIPIO DE PAIPA – INSTITUTO DE VIVIENDA DE
INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO
DE PAIPA – CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA

Revisado el expediente se observa que llega proveniente de la oficina de reparto (fl.52) para proveer sobre la admisión de la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa

Así las cosas, al realizar el estudio de admisión de la demanda de Reparación Directa instaurada, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda por los defectos que enseguida se describen:

"ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011. CONTENIDO DE LA DEMANDA.
Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes"

Revisada la demanda se encuentra en la parte inicial que el apoderado judicial actúa en representación de los señores Iader Wilhelm Barrios Hernández y Marcia Lidia Chavarro Pinzón, quienes a su vez, lo hacen en nombre propio y representación de sus menores hijas Kelly Johana Barrios Chavarro y Wendy Alejandra Barrios Chavarro.

Sin embargo, en el acápite de "las partes y sus representantes" (fl.30) se estableció como parte demandante únicamente al señor Iader Wilhelm Barrios Hernández, por lo que resulta necesario se aclare lo referido.

También resulta necesario para acreditar en debida forma el parentesco, que se allegue el registro civil de nacimiento de la menor Wendy Alejandra Barrios Chavarro, como quiera que el documento obrante a folio 34 no es legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Iader Wilhelm Barrios Hernández a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Paipa – Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa – Concejo Municipal de Paipa, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de los diez (10) días, so pena de rechazo.

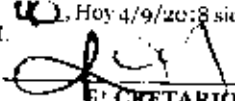
TERCERO.- El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), así como los traslados correspondientes a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>U</u> , Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00237-00
Controversia : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JAVIER GIOVANNI ACOSTA CAÑAS
Demandado : MUNICIPIO DE CHITA

Revisado el expediente se observa que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y dentro del término concedido para el efecto (fl.27-28), por lo que procede a proveer sobre la admisión de la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.4), es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 6 *ibidem*, dado que los hechos se originan en el Municipio de Chita (fl.2).

▪ DE LA LEGITIMACIÓN

El demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, porque resultó presuntamente afectado por la defraudación a los derechos patrimoniales de autor (fl.3-4).

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.1-2), al abogado Gustavo Ely Pirazan Peña y Héctor John Ortégón Sáenz, por lo que el Despacho les reconocerá personería tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P. Sin embargo, de conformidad con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso se advierte que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial dentro del presente medio de control.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal i) del numeral 2. *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia..."*

Los hechos que originaron la presente controversia sucedieron desde el 6 de abril de 2016¹, fecha en la cual se comenzó a cargar el logotipo corporativo en el sistema de contratación electrónica SECOB. La solicitud de conciliación se presentó el 2 de

abril de 2018 (fl.28), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día 7 de mayo de 2018 (fls.28), fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación; y como la demanda se radicó el 10 de mayo de 2018 (fl.6 vto), la acción no se encuentra caducada.

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.28).

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.4).

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia³ la demanda presentada⁴ por Javier Giovanni Acosta Cañas, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Chita; en la que solicita declarar responsable al accionado de los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados a la parte accionante por la defraudación a los derechos patrimoniales de autor, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de reparación directa instaurada por Javier Giovanni Acosta Cañas, a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Chita.

2.- Tramitese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente⁵ el contenido de esta providencia al representante legal del municipio de Chita, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

Art. 162 del C. P. A. C. A.

² Artículo 155 ibidem

³ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedara así.

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas y al Ministerio Público a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que no estén inscritos en el registro mercantil. (...)

⁴ A folio 124 el abogado Jorge Eduardo Barvera Vargas renunció a demandar en nombre y representación de la señora Mana Concepción Nuñez de Congula

⁵ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas se las indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido. (...) 15. Entrar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán. (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos dentro de la notificación personal (art. 199 CPACA)

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el No.4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

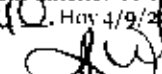
9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado Héctor John Ortégón Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.529, portador de la Tarjeta Profesional 136572 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial y principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

11.- Reconocer personería al abogado Gustavo Ely Pirazán Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.581, portador de la Tarjeta Profesional 58074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial y suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 40. Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00008- 00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SOCIEDAD MARA LTDA
Demandado : MUNICIPIO DE BELEN

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 2488 Cdno N°5) y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito en el cual integra la reforma de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionalmente, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado y por la mitad del término inicial**. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

(...)

En el caso concreto y al revisar el escrito allegado por el apoderado de la parte interesada, se encuentra que en efecto se cumplió con las previsiones del artículo 173 del CPACA

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

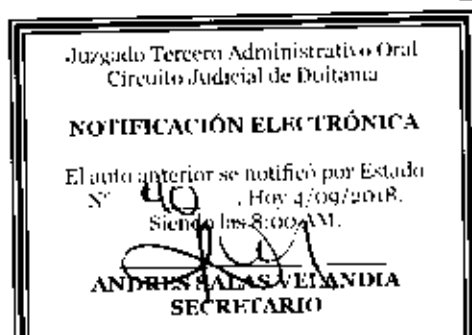
SEGUNDO.- Dar traslado a la entidad demandada- Municipio de Belén, y al Ministerio Público, de la reforma de la demanda por la mitad del término del traslado de la misma de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

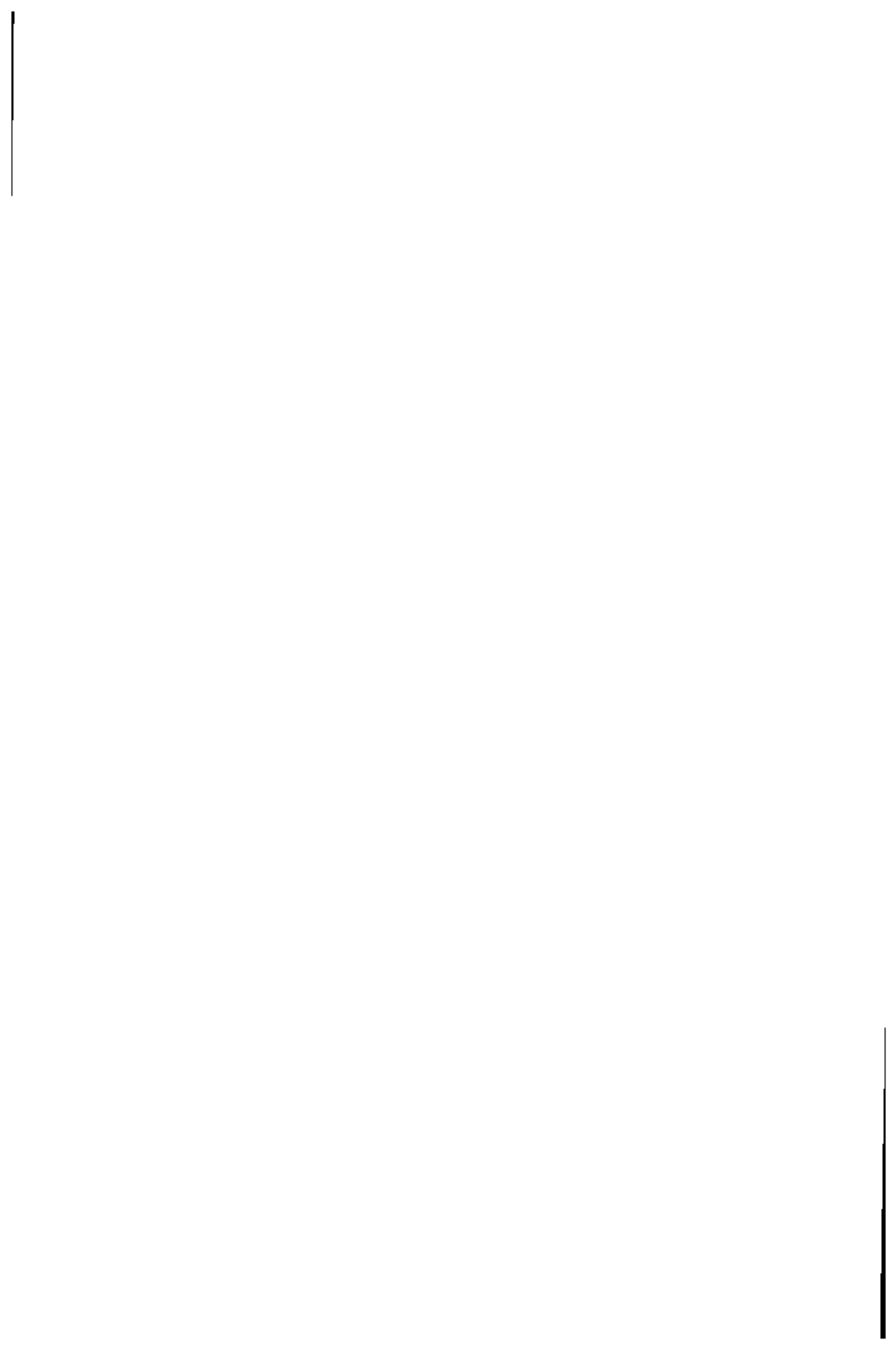
TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez







1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	15238-333-003-2018-00301
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ejecutante	:	BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS
Ejecutado	:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud del informe secretarial que antecede, (fls. 59), procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de Blanca Cecilia Fuentes Grimaldos, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y conforme a los requisitos formales y sustanciales.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del CP. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fl. 3).

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo normado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. el actor confiere poder en legal forma al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para que represente sus intereses en el asunto de la referencia (fl. 1), el cual por cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que "cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida" (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso que nos ocupa, la sentencia base del título de ejecución fue proferida por el Juzgado 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama de fecha 29 de octubre de 2015, quedando ejecutoriada el 12 de abril de 2016 (fl. 5) la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita.

▪ **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por:

- a) Sentencia de primera instancia de 29 de octubre de 2015, dentro de los procesos radicados 15238-33-39-751-2015-00115-00, 15238-33-39-751-2015-000156-00, 15238-33-39-751-2015-00157, 15238-33-39-751-2015-00152-00, 15238-33-39-751-2015-00124-00, 15238-33-39-751-2015-000198 (fl. 6-43).

b) Copia de la Resolución N° 009600 del 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 751 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (fl. 52-56)

De los referidos documentos que reposan en el expediente, se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber: **(i) Es expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia. **(ii) Es claro**, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados, y es **(iii) Es exigible**, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o a una condición y el pago de la condena impuesta se efectuó de manera parcial, según lo manifestado por la parte ejecutante.

▪ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Verificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, pasa el Despacho a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante

Al respecto se encuentra que en la sentencia de primera instancia, se dispuso reliquidar la pensión de la señora Blanca Cecilia Fuentes Grimaldos. Con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, la entidad ejecutada, profirió la Resolución No. Resolución N° 009600 del 21 de diciembre de 2017.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P.¹, el Despacho dispondrá librar el mandamiento de pago por el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$991.476)** y en consecuencia se dispone;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la Señora BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS, por las siguientes sumas liquidas de dinero, a saber:

- La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$991.476)** por concepto de intereses moratorios desde 12 de abril de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 11 de julio de 2016 y desde el 23 de febrero hasta el 22 de septiembre de 2017, suma que deberá ser indexada por la entidad demandada desde el 1° de mayo de 2018, hasta el momento que se efectúe el correspondiente pago.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹Artículo 430, Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libra el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

² En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o PROHIBICIONES A las autoridades les queda especialmente prohibido (...) 15 Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo

MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197³, 198, 199⁴ Y 303 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

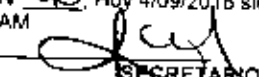
SEXTO.- Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$ 14.000)**⁵ en la cuenta de ahorros dispuesta para este Juzgado, la cual se puede consultar en la **Secretaría del Despacho o en la página web de la Rama Judicial.**

SÉPTIMO.- Reconocer personería judicial al Abogado Ligio Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°4.079.548 y portador de la T.P. No. 52259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.


Juzgado 3º Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° 00, Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00
AM


SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA) so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (.) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"

Procurador Judicial Delegado para el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama
Modificado por el artículo 612 del CGP

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
Por cada uno de los demandados	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	ENVÍO ADPOSTAL
	\$ 0	\$7000* FNPSM \$7.000 - Ministerio Público



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00217- 00
Controversia : EJECUTIVO
Demandante : CONSORCIO VÍAS POR BOYACÁ
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Observa el despacho que, la parte ejecutante solicita, la retención de los dineros que se encuentran depositadas en las bancarias de diferentes entidades bancarias a nombre del Departamento de Boyacá.

Así las cosas, se requerirá por Secretaria a las entidades bancarias: (i) Banco de la República, (ii) BBVA, (iii) Davivienda, (iii) Banco caja Social, (iv) Bancolombia, (v) Banco Itau, (vi) Banco de Occidente, (vii) Banco Agrario de Colombia, (viii) Banco Av Villas, (ix) Banco de Bogotá, (x) Banco popular, (xi) Red Multibanca Colpatría, (xii) Banco Balcoldex, (xiii) Banco Pichinca, (xiv) Banco Coomeva, (xv) Banco Falabella, y (xvi) Banco Finandina, ubicadas a Nivel Nacional, a fin de que se señale si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tiene depositada alguna suma de dinero y a su vez, certifiquen la naturaleza de esos dineros, es decir, cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuales son de carácter inembargable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 594 del C.G.P.

Por tanto, se les concederá a las entidades oficiadas el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la comunicación respectiva, a fin de que atiendan el requerimiento efectuado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>40</u> Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00 AM
 ANDRES GALAS VELANDIA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	15238-333-003-2018-00182
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ejecutante	:	ESE GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
Ejecutado	:	LETICIA NARANJO PARRA

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 52), informando que se allegó la información solicitada.

Sin embargo, evidencia el Despacho que las entidades financieras requeridas, aún no han dado respuesta a lo solicitado por esta instancia.

Así las cosas, se requerirá por Secretaria a las entidades bancarias: (i) BBVA, (ii) Bancolombia, (iii) Banco de Bogotá, (iv) Av Villas, (v) Popular, (vi) Colpatría, (vii) Caja Social BCS, ubicadas en la ciudad de Sogamoso, a fin de que se señale si la señora LETICIA NARANJO PARRA, tiene depositada alguna suma de dinero y a su vez, certifiquen la naturaleza de esos dineros, es decir, cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuales son de carácter inembargable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00322- 00
Controversia : REPARACION DIRECTA
Demandante : ARMANDO DIAZ BENITEZ y OTROS
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.11-12).

▪ **DE LA LEGITIMACION**

Los demandantes Armando Diaz Benitez, Anyela Ketherin Díaz Eslava, María Rebeca Uyaban Benítez y Luz Adielia Díaz Benítez, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las personas que resultaron presuntamente afectados con el hecho que originó la presente demanda.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.17-18), al abogado Manuel José Granados López, por lo que el Despacho le reconocerá personería, tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal i) del numeral 2: *"cuando de pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia..."*

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el medio de control bajo estudio se funda en la privación injusta de la libertad, se precisará de acuerdo a la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que, el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura

el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad¹.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con fecha 16 de noviembre de 2016 (fl. 203-2010) se profirió sentencia de Casación por parte de la Corte Suprema de Justicia, ordenado la libertad del señor Armando Díaz Benítez.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que la mencionada decisión de casación fue de fecha 16 de noviembre de 2016, es a partir de la cual debe contabilizarse el termino establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, el cual fenecería el **16 de noviembre de 2018**.

Se constata así mismo que los demandante presentaron la solicitud de la conciliación extrajudicial el 31 de enero de 2018 (fl. 19) y la constancia de no acuerdo conciliatorio fue expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos el 2 de marzo de 2018, y al haberse interpuesto la demanda el 1 de agosto de 2018 (fl.85) no había operado el fenómeno de la caducidad

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Los demandantes cumplieron con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 2 de marzo de 2018 (fl. 19)

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.11-12).

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia³ la demanda presentada por Armando Díaz Benítez, Anyela Ketherin Díaz Eslava, María Rebeca Uyaban Benítez y Luz Adiela Díaz Benítez, en la que solicitan: i) se declara a las entidades demandas responsables del daño antijurídico causado como consecuencia de la acción u omisión que conllevo a la privación injusta de la libertad del señor Armando Díaz Benítez, y ii) como consecuencia de lo anterior al pago de perjuicios morales y materiales.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de reparación directa del derecho instaurada por Armando Díaz Benítez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Anyela Ketherin Díaz Eslava, María Rebeca Uyaban Benítez y Luz Adiela Díaz Benítez contra la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, expediente 37410, C.P. Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez

² Art. 162 del C. P. A. C. A.

³ Artículo 155 ibidem

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil* (. .)

2.- Tramítense en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente⁴ el contenido de esta providencia a los representantes legales de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de cuarenta y nueve mil pesos (\$21.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaria remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P. córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado

⁴En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES A las autoridades les queda especialmente prohibido (...) 15 Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA)

⁵ Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado Manuel José Granados López, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.903, portador de la Tarjeta Profesional N° 48.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 17-18 de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 40, Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00323-00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PEDRO IGNACIO SANCHEZ MERCHAN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl.27), al ser remitido por competencia (factor territorial) del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl.21); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y que la cuantía no excede de cincuenta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.6-7), es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial (Art.156 numeral 3 ibidem), porque la prestación de los servicios se efectuó en la Institución Educativa Técnica Pablo VI del municipio de Cubará (fl.11).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fls.1).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto a la conciliación prejudicial como requisito para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., se encuentra que fue adelantada en debida forma (fl.16-17).

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

El artículo 164 del C. P. A.C.A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso..."*

Sin embargo, al tratarse de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de

conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA¹.

DE LA LEGITIMACIÓN

La demandante se encuentra legitimada por activa, por cuanto es quien resulto presuntamente afectado con el (los) acto (s) demandado (s).

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A. C. A. (fl.6-7).

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia³ la demanda presentada por Pedro Ignacio Sánchez Merchán a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición de fecha 22 de julio de 2016 por medio del cual se había solicitado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas y, se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por Pedro Ignacio Sánchez Merchán a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente⁴ el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

² Art. 162 del C. P. A. C. A.

³ Artículo 155 ibidem

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (.)*

*En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15 Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán (.) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA)

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el No.4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

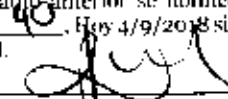
8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado Oscar Alberto Corredor Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001, portador de la Tarjeta Profesional 217.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE CLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: 152383333003-2018-00342-00
Medio de Control	: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	: LUIS GÓNZALO OLARTE CELY
Demandado	: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRANSITO DE DUITAMA

Encontrándose el presente proceso para realizar el estudio de admisión de la demanda, se advierte la configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a través del presente medio de control que se protejan los derechos colectivos al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho que tiene la colectividad a la vida e integridad personal. Para el efecto, solicito que se instalen reductores de velocidad, paraderos de bus y señales de tránsito en el kilómetro dos de la vía Duitama-Paipa.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

² Sala Plena Consejo de Estado, Sentencia de fecha 21 de abril de 2009, Rad. Núm., Radicación número 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) U. C.P. Víctor Hernando Alvarado.

causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto el artículo 130³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables por las causales allí establecidas. Además lo harán en los eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso).

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A⁵ establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquél continúe con el trámite..."

En el caso sub iudice, es necesario advertir que la parte demandante es pariente del suscrito Juez, específicamente mi padre⁶, de manera que tal circunstancia se encuadra en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control, por encontrar que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

³ "Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil ..."

⁴ Artículo vigente 141 del C.G.P.

⁵ **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).

⁶ Se anexa mi registro civil de nacimiento

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho;

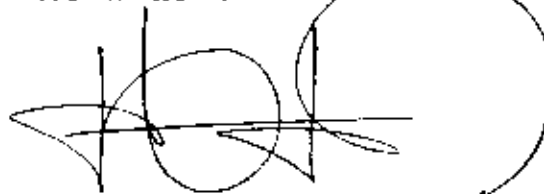
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

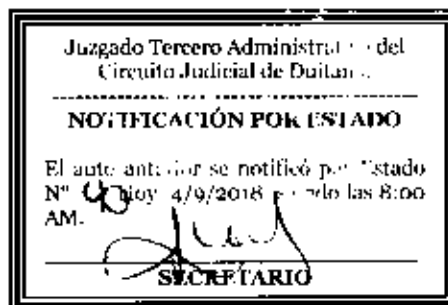
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA**, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00306-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : LEONIDAS ALFONSO PEREZ FAUSTINO
Demandado : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl. 18-19), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Batallón de Alta Montaña del municipio de El Espino (fl. 26), conforme a los artículos 156 y 157 *Ibidem*, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor LEONIDAS ALFONSO PEREZ FAUSTINO, persona que integra el acto administrativo acusado (20173172195751 del 7 de diciembre de 2017) (fl. 25), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor JUAN DANIEL CORTES ALAVA (fl.3) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A. quien a su vez sustituye el mandato inicialmente conferido a doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 2) en aplicación del artículo 75 del C.G.P.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, observando que en el acto administrativo acusado no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010. Magistrado Ponente. GERADO ARENAS MONSALVE.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00306*

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LEONIDAS ALFONSO PEREZ FAUSTINO, mediante apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173172195751 del 7 de diciembre de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor LEONIDAS ALFONSO PEREZ FAUSTINO, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramítase en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, esto es a la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Duitama y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Artículo 155 ibidem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: () 15 Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61. numeral 3 (ARTÍCULO 61 RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (.) de la Ley 1437 de 2011 deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00306*

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) + en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo, se le recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y las constancias con soportes de pagos efectuados o certificaciones salariales o de partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. No. 190.210 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO A POSTAL
SUJETO PROCESA		
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000* Caja de Fuerzas de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
TOTAL:		\$7.000



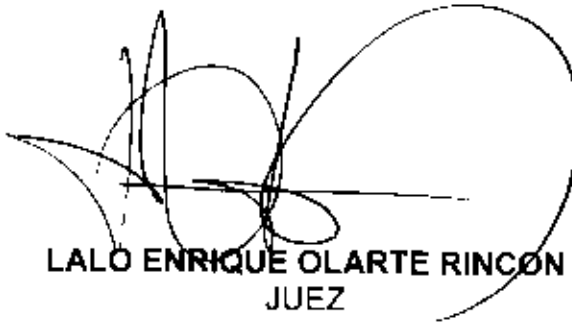
**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

4

*Nullidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00306*

11.- Aceptar la sustitución de poder efectuada por el doctor JUAN DANIEL CORTES ALAVA, a favor del doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y la tarjeta Profesional No. 109.557 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P. y téngase como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ**

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 40. Hoy 04/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00247-00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ ROGELIO HIGUERA HIGUERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se observa informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término para que la parte interesada subsanara la demanda¹. En efecto se encuentra que la parte accionante allegó escrito el día 18 de julio de 2018 subsanando la demanda en debida forma (fl.61-63). Por consiguiente, el Despacho procede al estudio de admisión de la demanda.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial (Art.156 numeral 3 ibidem), porque la prestación de los servicios se efectuó en el municipio de Paipa - Boyacá (fl.27).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fls.1).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto a la conciliación prejudicial como requisito para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., se encuentra que en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar².

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

El artículo 164 del C. P. A.C.A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”*

Sin embargo, al tratarse de actos administrativos que reconocen y niegan prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de

¹ Folio 65.

² Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, EXP 25000-23-25-000-2009-00130-01 Magistrado Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA³.

DE LA LEGITIMACIÓN

El demandante se encuentra legitimado por activa, por cuanto es quien resulto presuntamente afectado con el (los) acto (s) demandado (s)

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.63).

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia⁵ la demanda presentada por José Rogelio Higuera Higuera mediante apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos: i) resolución No. 003016 del 19 de abril de 2017, ii) resolución No. 002336 del 8 de marzo de 2018; y, se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por José Rogelio Higuera Higuera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente⁶ el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

³ c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A.

⁵ Artículo 155 ibidem.

⁶ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* (...)

⁶ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido. (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA).

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el No.4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado Donald Roldan Monroy identificado con cédula de ciudadanía No.79.052.697, portador de la Tarjeta Profesional 71.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE BLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N°. 4, Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00317-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : GLORIA MARINA MANOSALVA CELY
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes en los términos del inciso 5° del artículo 157 *Ibidem* (fl. 87), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Hospital Regional de Duitama (fl.71), conforme a los artículos 156 y 157 *Ibidem*, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

La accionante es la señora GLORIA MARINA MANOSALVA CELY, persona que integra los actos administrativos acusados (Resoluciones SUB 59180 del 1 de marzo y DIR 5963 del 23 de Marzo de 2018) (fls. 43-66), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor JESUS LEONARDO SATIVA JAIMES (fl.1-2) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, se observa que se encuentra agotado el procedimiento administrativo toda vez que contra el acto acusado contenido en la Resolución No. SUB 59180 del 1 de marzo de 2018, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue atendido mediante la Resolución No. DIR 5963 del 23 de marzo de 2018, acto que también se encuentra acusado, motivo por el cual la demandante se encuentra habilitada para acudir a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, EXP. 25000-23-25-000-2009-00130-01 Magistrado Ponente. GERADO ARENAS MONSALVE.



2

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00317*

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por GLORIA MARINA MANOSALVA CELY, mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 59180 del 1 de marzo y DIR 5963 del 23 de Marzo de 2018, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la Señora GLORIA MARINA MANOSALVA CELY, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramitese en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Duitama y a

² Artículo 155 ibidem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido. (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61 numeral 3 (ARTÍCULO 61 RECEPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán (...) de la Ley 1437 de 2011. deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



3

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00317*

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)* en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por Secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P. córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo y se le recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y las constancias con soportes de pagos efectuados o certificaciones salariales o de partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
SUJETO PROCESAL		
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000* Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
TOTAL		\$7.000



4

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00317*

10.- Reconocer personería al abogado **JESUS LEONARDO SATIVA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.381.242 de Duitama y portador de la T.P. No. 243.028 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 110, Hoy 04/09/2018 siendo las
8:00 AM.


SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00318-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA
Demandado : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fls.10-11), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado No1 GR. Miguel Silva Plazas del municipio de Duitama (fl.18), conforme a los artículos 156 y 157 Ibidem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA, persona que integra el acto administrativo acusado (20183170225581 del 7 de febrero de 2018) (fl.16), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor ALVARO RUEDA CELIS (fl.1).

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

No obstante que el Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas oportunidades que cuando la controversia que se demanda recaiga sobre derechos irrenunciables e intransigibles, no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no se impide que la parte accionante de manera facultativa la realice¹, por lo que se observa que según acta de fecha del 10 de julio de 2018, expedida por la Procuraduría 177 Judicial I delegada para asuntos administrativos, se agotó el trámite de conciliación extrajudicial sin que las partes llegaran a un acuerdo (fl.25).

Del mismo modo, se observa que en el acto administrativo acusado no se indicó los recursos que procedían para su impugnación, motivo por el cual, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 2) literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación o ejecutoria, según sea el caso..."; se observa que el acto administrativo atacado (Oficio 20183170225581 del 7 de febrero

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. 21 de mayo de 20158, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA EXP. 2014-00014-01



2

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00318*

de 2018) fue notificado al demandante el día 15 de febrero del mismo año (fls.17), se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial entre el 16 de abril y el 10 de julio de 2018 (fls.25), y, la demanda fue presentada el día 1 de agosto de 2018 (fl.27), el medio de control de la referencia no se encuentra caducado, atendiendo la norma antes transcrita.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA, mediante apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170225581 del 7 de febrero de 2018, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítense en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho es decir, a la Procuraduría Judicial I Delegada para asuntos administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme

² Artículo 155 ibidem

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicara expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15 Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011 deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



3

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00318*

lo establecen lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)† en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

OCTAVO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. así mismo se le recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y las constancias con soportes de pagos efectuados o certificaciones salariales o de partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
SUJETO PROCESAL		
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7.000* Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
TOTAL:		\$7.000




**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

4

*Nullidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00318*

DECIMO: Reconocer personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ**

<p>Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 40 . Hoy 04/09/2018 siendo las 8:00 AM.</p>  <hr/> <p>SECRETARIO</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: 15238-333-003-2018-00260
Medio de Control	: EJECUTIVO
Ejecutante	: JAIRO IGNACIO HERRERA CUSBA
Ejecutado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

En virtud del informe secretarial que antecede, (fls. 67), procede esta instancia resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con las previsiones de artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación¹.

En igual sentido, el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, luego, siendo que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo puede ser sujeto de apelación.

De conformidad con lo expuesto, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentando oportunamente por la parte demandante contra la providencia de fecha 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la providencia del 2 de agosto de 2018, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaria remítase el expediente debidamente formado al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

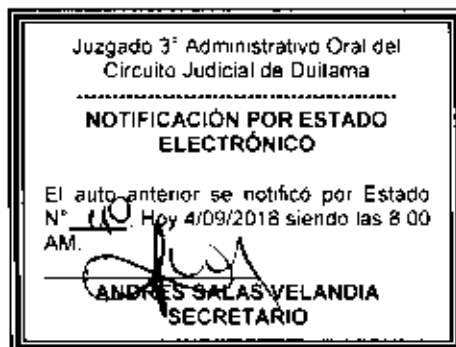
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

¹ Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1 El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas
- 2 El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros
- 3 El que niegue el decreto o la práctica de pruebas
- 4 El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo
- 5 El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva
- 6 El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva
- 7 El que por cualquier causa le ponga fin al proceso
- 8 El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla
- 9 El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano
- 10 Los demás expresamente señalados en este código





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: 15238-333-003-2018-00105
Medio de Control	: EJECUTIVO
Ejecutante	: IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO Y OTROS
Ejecutado	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Ingresa con informe secretarial que antecede en el cual se informa que el apoderado de la parte ejecutante solicita la adición del auto que libró mandamiento de pago (fl. 227).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control Ejecutivo, los señores IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO, YENNY ANDREA FONSECA CASTRO, RENE FONSECA CASTRO, KAREN SOFIA FOSECA CASTRO, quien actúa por intermedio de TERESA DE JESUS CASTRO VIVAS¹, BLANCA CONSUELO FONSECA ROBLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA AMEZQUITA FONSECA, SARA MILENA AMEZQUITA FONSECA, DAVID FABIAN AMEZQUITA FONSECA, LUZ MARINA FONSECA ROBLES y MARIA MIREYA FONSECA ROBLES, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, solicitaron en el introductorio se librara mandamiento de pago, por las sumas de dinero que resulten de la condena impuestas, en la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa 156933331001-2007-00208-00, 156933331001-2007-00109-00 y 156933331001-2006-00217-00. Es así que, con auto de fecha 12 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000), por concepto de capital a favor de IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO, YENNY ANDREA FONSECA CASTRO, RENE FONSECA CASTRO, KAREN SOFIA FOSECA CASTRO, quien actúa por intermedio de TERESA DE JESUS CASTRO VIVAS².
- De igual forma por los Intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289.957.500), por concepto de capital a favor de BLANCA CONSUELO FONSECA ROBLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA AMEZQUITA FONSECA, SARA MILENA AMEZQUITA FONSECA, DAVID FABIAN AMEZQUITA FONSECA, LUZ MARINA FONSECA ROBLES y MARIA MIREYA FONSECA ROBLES.
- De igual forma por los Intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda.

¹ De acuerdo a Escritura Publica N° 1457 de la Notaria Primera de Duitama (fls. 206-209)

² De acuerdo a Escritura Publica N° 1457 de la Notaria Primera de Duitama (fls. 206-209)

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

II. -DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

Con escrito de fecha 16 de julio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho la adición del proveído de fecha 12 de julio de la misma anualidad, señalando que, el Despacho omitió pronunciarse sobre la procedencia de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando ocurra el pago de la obligación. (fis. 224-225)

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Así las cosas, una providencia judicial es susceptible de adición cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la *litis* respecto de los cuales debía resolver, sin que por dicha facultad le sea dable reformar el sentido de su pronunciamiento.

En efecto, la institución procesal de la adición de providencias judiciales, consagrada en el referido artículo del Código General del Proceso, no puede implicar cambios de fondo en la providencia adicionada y su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya resuelto.

Adicionalmente, habrá que decir que, a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, la adición de ellas, sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse por el Juez dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia cuya adición se suplica³.

Al respecto, el Despacho evidencia que el auto objeto de la solicitud fue notificado por estado electrónico de fecha 13 de julio de 2018 y el escrito de la solicitud de adición fue presentado el 16 del mismo mes y año, de manera que es evidente que lo hizo dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención, en consecuencia encuentra el Despacho que éste fue presentado en término.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que se omitió hacer pronunciamiento respecto de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando efectivamente ocurra el pago de la obligación.

Al respecto, el Despacho encuentra que en efecto, solo se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

³ *Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se adicionará en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente medio de control de fecha 12 de julio de 2018, en cuanto a los intereses moratorios son los causados desde el 18 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto

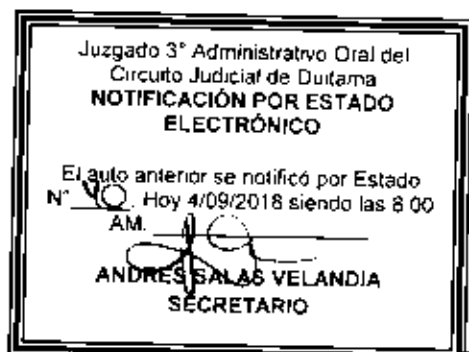
RESUELVE

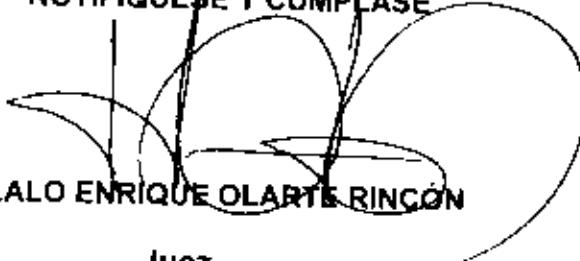
PRIMERO: Adicionar el numeral primero de la providencia de fecha 12 de julio de 2018, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y a favor de los señores IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO, YENNY ANDREA FONSECA CASTRO, RENE FONSECA CASTRO, KAREN SOFIA FOSECA CASTRO, quien actúa por intermedio de TERESA DE JESUS CASTRO VIVAS⁴, BLANCA CONSUELO FONSECA ROBLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA AMEZQUITA FONSECA, SARA MILENA AMEZQUITA FONSECA, DAVID FABIAN AMEZQUITA FONSECA, LUZ MARINA FONSECA ROBLES y MARIA MIREYA FONSECA ROBLES, por las siguientes sumas liquidas de dinero, a saber:

- La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000), por concepto de capital a favor de IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO, YENNY ANDREA FONSECA CASTRO, RENE FONSECA CASTRO, KAREN SOFIA FOSECA CASTRO, quien actúa por intermedio de TERESA DE JESUS CASTRO VIVAS⁵.
- De igual forma por los Intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2015, y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289.957.500), por concepto de capital a favor de BLANCA CONSUELO FONSECA ROBLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA AMEZQUITA FONSECA, SARA MILENA AMEZQUITA FONSECA, DAVID FABIAN AMEZQUITA FONSECA, LUZ MARINA FONSECA ROBLES y MARIA MIREYA FONSECA ROBLES.
- De igual forma por los Intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2015, y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento a las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

⁴ De acuerdo a Escritura Pública N° 1457 de la Notaria Primera de Duitama (fls. 206-209)
⁵ De acuerdo a Escritura Pública N° 1457 de la Notaria Primera de Duitama (fls. 206-209)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	:	15238-3333-002-2014-00150-00
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa
DEMANDANTE	:	Carlos Darío Vargas Ávila- Rubén Darío Vargas y otros
DEMANDADO	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación

Ingresas las diligencias al Despacho con informe Secretarial que antecede¹, a fin de proveer de conformidad.

De la condenas de costas:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial² se encuentra ajustada a los gastos comprobados del proceso en concordancia con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 13 de Julio de 2018, que advirtió el vicio existente sobre la sentencia de 15 de mayo de 2015, en el entendido, que la condena en costas debe realizarse sobre el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y no solo el 4% de las pretensiones solicitadas.

Por lo que en los términos del artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial, por la suma de **treinta y dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cinco pesos (\$ 32.637.905)**. En los términos y para los efectos regulados en el artículo 366 del CGP.

Parágrafo: conforme a lo ordena en las sentencias judiciales y de acuerdo a lo regulado en el **Nº 6 del artículo 365 del CGP³**, la condena en costas debe ser cancelada por la **i) Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y ii) Fiscalía General de la Nación**, así:

¹ F 871

² Fl 669-670

³ 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el valor de **dieciséis millones trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos (\$16.318.952.5)**
- Fiscalía General de la Nación, el valor de **dieciséis millones trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos (\$16.318.952.5).**

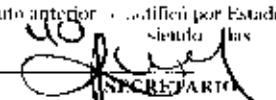
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria **ARCHÍVESE** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que la presente decisión es susceptible de recurso de apelación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del estatuto procesal vigente⁴.

CUARTO: NOTIFÍQUESE le presente proveído en los términos y para los efectos del artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior modificado por Estado N° _____	
Hoy	siendo las 8:10 AM
 SECRETARIO	

⁴ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificada el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 5. La liquidación de las **expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**(...) (negrilla fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00068- 00
Controversia : REPARACION DIRECTA
Demandante : PLINIO JOSE RIAÑO MALPICA y ANA OLGA BENITEZ
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA- JAVIER ALCANTAR ALCANTAR- LUIS HERNANDO ALCANTAR- ANIBAL ALCANTAR.

Ingresó el expediente con informe secretarial (fl.153), en el cual indica que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 14 de junio de 2018.

Al respecto, observa el Despacho que con oficios números CASV/0158 y 0159, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de marzo de 2018 (fls.90-91), a efectos de que los señores JAVIER ALCANTAR ALCANTAR y LUIS HERNANDO ALCANTAR y ANIBAL ALCANTAR, comparecieran al Despacho para surtir la notificación personal de la demanda. Sin embargo a folios 102-103 reposan las comunicaciones respectivas, las cuales fueron devueltas por la Empresa de Mensajería 472, con anotación de "cerrado". De manera que, por medio de auto de fecha 17 de mayo de 2018, se requirió la parte demandante a efectos de que, indicará una nueva dirección de residencia de los demandados.

Es así que, con escrito de fecha 6 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, por lo que solicita dar aplicación a las previsiones del Código General del Proceso. En efecto, atendiendo lo solicitado por la parte demandante, con auto del 14 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de Javier, Luis Hernando y Anibal Alcantar, para lo cual se le impuso la carga a la parte demandante de dar trámite al emplazamiento.

Sin embargo, se evidencia que aún no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de junio de 2018, de manera que se ordenará que por secretaria se requiere a la parte demandante, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, por Secretaria adelántese las gestiones pertinentes para efectos de surtir el trámite que en este sentido señala el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y la Circular DESTJC15 -15 del 12 de marzo de 2015.

SEXTO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 10, Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00
AM.


ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00316-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIME LEONEL OLIVEROS CASTRO
Demandado : LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL
DE LA NACION

En virtud de lo dispuesto por el Parágrafo 1 del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se observa que el medio de control de la referencia ha sido repartido por la oficina de apoyo judicial de Duitama a éste despacho, motivo por el cual se encuentra para resolver sobre su admisión, para lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El doctor JAIME LEONEL OLIVEROS CASTRO se desempeñó como Juez de Instrucción y posteriormente ingreso a la Fiscalía General de la Nación sin renunciar al régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial.

De igual forma, con ocasión a la expedición de la Ley 4ª de 1992, el accionante formuló, derecho de petición el día 07 de abril de 2017 ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el pago de la prima especial del 30% enunciada en la norma referenciada. Indicó que desde el año de 1993, el Gobierno Nacional ha establecido el salario para los funcionarios de la Rama Judicial, pero al momento de realizarse el pago del salario mensual, se ha incorporado la prima del 30% como parte integral del mismo.

El derecho de petición interpuesto por el doctor JAIME LEONEL OLIVEROS CASTRO, fue atendido por la Dirección Financiera y Administrativa de la Fiscalía General de la Nación mediante el oficio 20172800045931 del 18 de abril de 2017, negando la reclamación presentada.

Contra el acto administrativo contenido en el oficio en mención se interpuso el recurso de apelación el día 10 de mayo de 2017 el cual fue atendido mediante la Resolución No. 2-2203 del 10 de julio de 2017.

Así, la parte demandante pretende que a través del presente medio de control se declare la nulidad de los acto administrativos contenido en el oficio 20172800045931 del 18 de abril y la Resolución No. 2-2203 del 10 de julio de 2017 que resolvió la apelación contra el acto inicialmente enunciado, a través de los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30%. A título de restablecimiento solicita se ordene a la accionada reconocer y pagar las sumas de dinero que se generen a favor del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes.

Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

Es así que para el caso bajo estudio, es preciso mencionar la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso:

"ARTICULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad del demandante gira en torno a que durante el lapso que fungió prestó sus servicios al servicio de la Rama Judicial no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, la cual prevé lo siguiente:

"Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

- Sala Plena Consejo de Estado Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación número 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) U C P Victor Hernando Alvarado.

³ "Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. ..."

⁴ Artículo vigente 141 del C.G.P.

efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993' (Rayas y negrilla fuera del texto original)

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces y magistrados de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de interés directo, toda vez que ostento el régimen salarial y prestaciones del demandante.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente asunto, según las previsiones del numeral 1º del artículo 1411 del Código General del Proceso. Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, éste Agente judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control, por encontrar que se configura la mencionada causal de impedimento ya que se encuentran vigentes similares trámites en los cuales se pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁵.

Por otra parte, se vislumbra que todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, se encuentran impedidos, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁶, es así que por Secretaría deberá remitirse el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para los efectos previstos en dicha norma.


Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

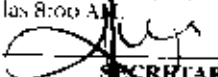
PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

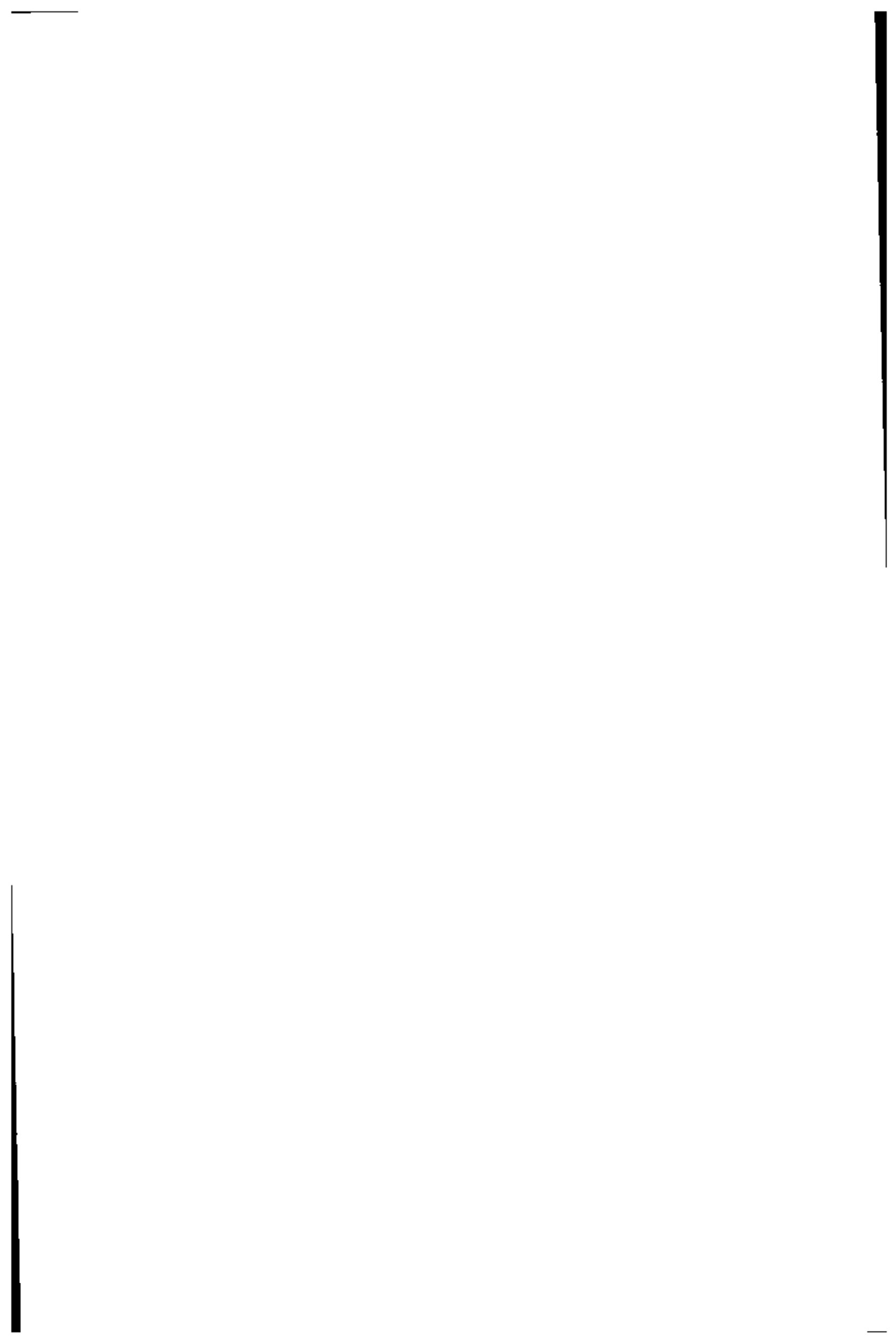
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° hoy 04/09/2018 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

⁵ Se anexa a la presente copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Doctor Miguel Ángel García López, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial en donde se incorpore la prima especial de servicios contenida en la Ley 4 de 1992

⁶ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. El Juez Administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto, si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto ...





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00229-00
Controversia : EJECUTIVO
Demandante : CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL
Demandado : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA

La parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que tenga la entidad demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término (CDT) en las diferentes entidades financieras a nivel nacional.

A través de providencia del 6 de agosto de 2018 se dispuso oficiar a las entidades financieras con la finalidad de que certificaran si la entidad ejecutada tiene depositada alguna suma de dinero en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término (CDT), y a su vez, certificaran en caso de tenerlos, cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuales son de carácter inembargable (fl.7).

Por secretaría se dio cumplimiento a lo referido en los términos que consta a folios 9 a 20, observando que los bancos Caja Social, Bancolombia, de Bogotá, Citybank, Av Villas, Colpatría, BCSC, GNB SUDAMERIS, HSBC, Bancomeva, Helm Bank –Itau, Falabella, Crédito de Colombia, Uconal S.A y Banco Finamerica, no han allegado respuesta, por lo que se dispondrá que por Secretaría se oficie nuevamente a las referidas entidades.

En mérito de lo expuesto,

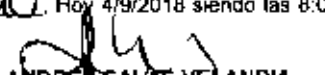
RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR por secretaría a las entidades bancarias Caja Social, Bancolombia, de Bogotá, Citybank, Av Villas, Colpatría, BCSC, GNB SUDAMERIS, HSBC, Bancomeva, Helm Bank –Itau, Falabella, Crédito de Colombia, Uconal S.A y Banco Finamerica, para que certifiquen a este despacho si actualmente la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa tiene depositada alguna suma de dinero en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término (CDT), y a su vez, certifiquen la naturaleza de esos dineros; es decir, cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuales son de carácter inembargable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso. Para tal fin se le concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el cuaderno de medida cautelar al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> . Hoy 4/9/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

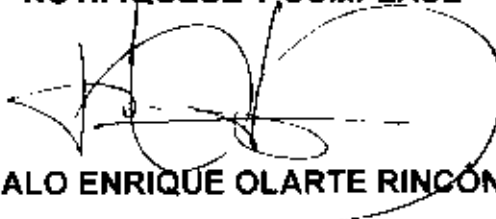
Referencia	:	15238-333-003-2018-00105
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ejecutante	:	IVAN ALFONSO FONSECA CASTRO Y OTROS
Ejecutado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Observa el despacho que, la parte ejecutante solicita, la retención de los dineros que se encuentran depositadas en las bancarias de diferentes entidades bancarias a nombre de la Policía Nacional.

Así las cosas, se requerirá por Secretaria nuevamente a las entidades bancarias: (i) Bancolombia, y al (ii) Banco de Bogotá, ubicadas en la ciudad de Duitama, para que certifiquen a este despacho si actualmente la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, tiene depositada alguna suma de dinero y a su vez, certifiquen la naturaleza de esos dineros, es decir, cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuales son de carácter inembargable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 594 del C.G.P. Para tal fin se le concede a la entidad oficiada el término perentorio de cinco (5) días.

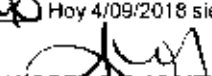
Por tanto, se les concederá a las entidades oficiadas el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la comunicación respectiva, a fin de que atiendan el requerimiento efectuado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00307-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : JOSE ORLANDO SEPULVEDA CORZO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl.25), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado José Miguel Silva Plazas del municipio de Duitama (fl.33), conforme a los artículos 156 y 157 Ibídem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor JOSE ORLANDO SEPULVEDA CORZO, persona que integra el acto administrativo acusado (CREMIL 59079 del 19 de junio de 2018) (fl.32), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, observando que en el acto administrativo acusado no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, el demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.)

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010. EXP. 25000-23-25-000-2009-00130-01 Magistrado Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE



2

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00307*

Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOSE ORLANDO SEPULVEDA CORZO, mediante apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CREMIL 59079 del 19 de junio de 2018, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor JOSE ORLANDO SEPULVEDA CORZO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramitese en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho esto es a la Procuraduría 69 delegada para este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)⁴ en la cuenta del

² Artículo 155 ibidem

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTICULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: () 15 Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad) y 61, numeral 3 (ARTICULO 61 RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: () de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Ar. 199 CPACA)

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00307*

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.


7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por Secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

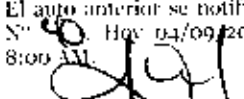
8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo y se les recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos del acto que se acusa junto las certificaciones de tiempo de servicios, salarios y pagos del accionante y las partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.557 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
 JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama <hr/> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° 04/09/2018 siendo las 8:00 AM  SECRETARIO

SUJETO PROCESAL	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPUSCAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7.000* Caja de Fuerzas de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
TOTAL:		\$7.000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	15238-333-003-2018-00209
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ejecutante	:	FUNDACION ALIANZA FORESTAL DE COLOMBIA
Ejecutado	:	EMPRESA RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P.

En virtud del informe secretarial que antecede, (fls. 116, procede esta instancia resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con las previsiones de artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación¹.

En igual sentido, el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, luego, siendo que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo puede ser sujeto de apelación.

De conformidad con lo expuesto, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentando oportunamente por la parte demandante contra la providencia de fecha 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se abstuvo delibrar mandamiento de pago en contra de la Empresa Red Vital de Paipa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la providencia del 2 de agosto de 2018, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaria remítase el expediente debidamente formado al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

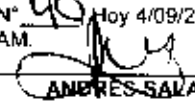
¹ Artículo 321. **Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1 El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2 El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3 El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4 **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5 El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6 El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7 El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8 El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
- 9 El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Juzgado 3° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 40 hoy 4/09/2018 siendo las 8:00
AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238-3333-003-2018-00257
Ejecutante: MARCELINA ROJAS ROJAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, (fls. 58), procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de Marcelina Rojas Rojas, contra la Unidad Administrativa especial de gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- UGPP, y conforme a los requisitos formales y sustanciales.

Sin embargo, en atención a las previsiones del Acuerdo N° 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dio aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996, el cual fue modificado por el Acuerdo N° PSAA06-3585 de 2006, y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, es claro que se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de apoyar a los Jueces en relación con la liquidación del crédito.

En igual sentido, el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 2015 el cual creó el cargo de contador, con el objetivo de dar cumplimiento a la función de apoyo en relación con las áreas contables, y así verificar las sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago, se han implementado mecanismos a fin de apoyar a los operadores judiciales.

Así las cosas, como en el caso *sub judice*, aún no se ha realizado el examen contable a fin de determinar, si las sumas procuradas en ejecución y frente a las cuales se intenta se libre mandamiento de pago, son claras, se hace necesario remitir el expediente a la Contadora adscrita a esta Jurisdicción, con el objetivo de determinar la veracidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, conforme a la Resolución N° RDP 015872 de fecha 19 de noviembre de 2012, por medio de la cual la U.G.P.P, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (subrayado del Despacho)

por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (fl. 13-29)

Lo anterior, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. y siendo la oportunidad procesal para el ejercicio del control de legalidad frente al mandamiento de pago, en relación con los valores y conceptos reclamados.

En consecuencia se dispone;

RESUELVE

PRIMERO.- Previo a resolver el mandamiento de pago deprecado, por Secretaria envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la jurisdicción, a fin de que efectúe la revisión y/o liquidación de las sumas reclamadas que corresponden, en aras de determinar la exactitud de los valores pendientes de pago por la entidad demanda y así dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta.


SEGUNDO.- En caso de ser necesario por secretaria requiérase el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OYARCE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 4074/09/2018 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: 15238-333-003-2018-00350
Medio de Control	: EJECUTIVO
Ejecutante	: ORLANDO PERDOMO GUZMAN
Ejecutado	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En virtud del informe secretarial que antecede. (fls.16), procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de Orlando Perdomo Guzman, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y conforme a los requisitos formales y sustanciales.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del CP. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fl. 3).

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo normado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. el actor confiere poder en legal forma a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, para que represente sus intereses en el asunto de la referencia (fl. 1), el cual por cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que "cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida" (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso que nos ocupa, la sentencia base del título de ejecución fue proferida por el Juzgado Administrativo Sección Única de Descongestión de Duitama de fecha 29 de octubre de 2014, quedando ejecutoriada en la misma fecha (fl. 5) la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita.

▪ **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por:

- a) El acuerdo conciliatorio es de fecha 29 de octubre de 2014 (fl.6-9)

De los referidos documentos que reposan en el expediente, se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber: (i) **Es expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia. (ii) **Es claro**, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran

inequívocamente señalados, y es (iii) Es exigible, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o a una condición.

▪ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Verificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, pasa el Despacho a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante.

Al respecto se encuentra que en el acuerdo conciliatorio, las partes acordaron que la entidad ejecutada debería cancelar la suma de **seis millones doscientos doce mil seiscientos setenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos (\$6.212.678,84)** por concepto de del reajuste de la asignación de retiro.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P.¹, el Despacho dispondrá librar el mandamiento de pago por el valor solicitado y en consecuencia se dispone;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL y a favor del señor ORLANDO PERDOMO GUZMAN, por las siguientes sumas líquidas de dinero, a saber:

- La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.212.678,84)** por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados desde 18 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón

¹ Artículo 430 Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que prescriba mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

² En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61 numeral 3 (ARTÍCULO 61 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA) so pena de que se aplique el artículo. 14 literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera (...) c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"

electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197³, 198, 199⁴ Y 303 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$ 14.000)**⁵ en la cuenta de ahorros dispuesta para este Juzgado, identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO.- Reconocer personería judicial a la Abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°23.550.093 y portadora de la T.P. No. 57.505 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado N° 40, Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00 AM.	
 SECRETARIO	

³ Procurador Judicial Delegado para el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama
⁴ Modificado por el artículo 612 del CGP.

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
Por cada uno de los demandados	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ENVÍO ADPOSTAL
	\$ 0	\$7000* Ministerio- Policía Nacional \$7.000 - Ministerio Público



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00362- 00
Controversia : REPARACION DIRECTA
Demandante : NANCY MARLEI RODRIGUEZ ALARCON y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRANSITO.

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.10-11).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 6 ibidem, dado que los hechos acaecieron en el Municipio de Duitama.

▪ **DE LA LEGITIMACION**

Los demandantes Nancy Marlei Rodríguez Alarcón, Andrey Felipe Bonilla Rodríguez, Reyes Bonilla y Emanuel Iván Bonilla Rodríguez, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las personas que resultaron presuntamente afectadas con el hecho que originó la presente demanda.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.61), al abogado José Agustín Grimaldo González. De manera que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho antes mencionado, tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal i) del numeral 2: *“cuando de pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia...”*

Los hechos que originaron la presente controversia, acaecieron el 27 de junio de 2016 (fl. 1), es decir que en principio los demandantes tenían hasta el 28 de junio de 2018, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, se presentó solicitud de conciliación el 26 de junio de 2018, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día 23 de agosto de 2018, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual se declaró fallida y se expidió la correspondiente constancia. (fl. 54-60). Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 24 de agosto de 2018 (fl. 63), la acción no se encuentra caducada.

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Los demandantes cumplieron con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A , según consta en certificación expedida por la

Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 54-60)

• **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A.

• **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹ se admitirá en primera instancia² la demanda presentada por Jhon Alexander Garzón y Martha Eugenia Gallego, quienes actúan en representación de su menor hijo Dylan Alexander Garzón Gallego, en la que solicitan: i) se declara al ente territorial responsable del daño antijurídico causado como consecuencia del accidente ocurrido el 1 de mayo de 2016, y ii) como consecuencia de lo anterior al pago de perjuicios morales y materiales.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de reparación directa del derecho instaurada por Nancy Marlei Rodríguez Alarcón, Andrey Felipe Bonilla Rodríguez, Reyes Bonilla y Emanuel Iván Bonilla Rodríguez contra la MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRANSITO.

2.- Tramitese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A

3- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia a los representantes legales del MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRANSITO, o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- - Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de catorce mil pesos (\$14.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

¹Art. 162 del C. P. A. C. A.

² Artículo 155 ibidem

³ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas al Ministerio Público a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil* ()

⁴En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTICULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido 1. ; 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad) y 61 numeral 3 (ARTICULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán () de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA)

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10- Reconocer personería al abogado José Agustín Grimaldo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.159, portador de la Tarjeta Profesional N° 155.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 61 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 40 Hoy 4/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

